

SISTEMAS CONEXOS

.....

Capítulo VIII

Administración de Bienes del Estado

.....

LEY Nº 12.665

BUENOS AIRES, 30 SEP 1940

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, integrada por un presidente y diez vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y serán designados por períodos de seis años, pudiendo ser reelectos.

La comisión tendrá la superintendencia inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales y en concurrencia con las respectivas autoridades de las instituciones que se acojan a la presente ley, cuando se trate de museos, monumentos y lugares históricos provinciales o municipales.

ARTICULO 2º.- Los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del gobierno federal, en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas.

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Nacional, declarará de utilidad pública los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de propiedad de particulares que se consideren de interés histórico o histórico-artístico a los efectos de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modo de asegurar los fines patrióticos de esta ley. Si la conservación del lugar o monumento implicase una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará a su propietario en su caso

ARTICULO 4º.- La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, hará la clasificación y formulará la lista de monumentos históricos del país, ampliándola en las oportunidades convenientes con la aprobación del Poder Ejecutivo. Los inmuebles históricos no podrán ser sometidos a reparaciones o restauraciones, ni destruidos en todo o en parte, transferidos, gravados o enajenados sin aprobación o intervención de la Comisión Nacional. En el caso de que los inmuebles históricos sean de propiedad de las provincias, municipalidades o instituciones públicas, la Comisión Nacional cooperará en los gastos que demande la conservación, reparación o restauración de los mismos.

ARTICULO 5º.- Ningún objeto mueble o documento histórico podrá salir del país, ni ser vendido ni gravado sin dar intervención a la Comisión Nacional, y ésta hará las gestiones para su adquisición cuando sea de propiedad de particulares y considere convenientes tales gestiones por razones de interés publico.

ARTICULO 6º.- Los inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional, estarán libres de toda carga impositiva.

ARTICULO 7º.- La Comisión Nacional está facultada para aceptar herencias, legados y donaciones, con las formalidades de ley.

ARTICULO 8º.- Las personas que infringieran la presente ley mediante ocultamiento, destrucción, transferencias ilegales o exportación de documentos históricos, serán penadas con multas de \$1.000 a \$10.000 moneda nacional, siempre que el hecho no se hallare previsto por el artículo 184, inciso 5º, del Código Penal.

ARTICULO 9º.- El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario, estableciendo las funciones de la Comisión Nacional; la superintendencia de los museos históricos, de carácter cultural, docente y administrativo; mención de las publicaciones a su cargo; provisión de ilustraciones a los institutos secundarios para los gabinetes de historia argentina y americana; designación de delegados locales con residencia en los lugares respectivos, pertenecientes a los museos históricos u otras instituciones; formación de sociedades o patronatos para la cultura pública; y respecto de la labor técnica y administrativa de conservación y restauración de los lugares y monumentos históricos.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS
AIRES, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940.**

BUENOS AIRES, 29 SEP 1947

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**CAPITULO I
DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL**

ARTICULO 1º.- Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.

ARTICULO 2º.- Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

ARTICULO 3º.- En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidad no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 4º.- Antes de sacar una obra pública a remate o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniere acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación.

ARTICULO 5º.- La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- a) Por unidad de medida;
- b) Por ajuste alzado;

- c) Por coste y costas, en caso de urgencia justificada. o de conveniencia comprobada;
- d) Por otros sistemas de excepción que se establezcan.

En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

ARTICULO 6º.- Podrá ser realizado con licitación o sin ella el arrendamiento de inmuebles y de máquinas (implementos, equipos, transportes, embarcaciones, dragas, grúas flotantes, etcétera) destinados a obras públicas nacionales.

ARTICULO 7º.- No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal.

Exceptúanse de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueron declaradas de reconocida urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente al Honorable Congreso. En caso de que el mismo no se hubiera pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo. (Ley de contabilidad, artículo 19.)

ARTICULO 8º.- Los créditos acordados para obras públicas podrán afectarse por los importes que demande la adquisición del terreno necesario para su ejecución.

ARTICULO 9º.- Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en remate público. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la subasta y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el costo de la obra no exceda de \$ 100.000 moneda nacional;
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios ante dichos no excederá de los límites consignados en la escala siguiente:

	Costo original de la obra contratada		límite de la contratación por obras complementarias
Hasta	\$ 500.000	\$	100.000
Desde	" 500.001 hasta \$ 2.000.000		20 %
	" " 2.000.000 " " 5.000.000		15 "
	" " 5.000.001 " " 10.000.000		10 "
Más de	" 10.000.000		5 "

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a \$ 500.000 moneda nacional.

- c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la subasta, o a la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergerable;

- d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;
- e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico-científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;
- f) Cuando realizada una subasta, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;
- g) Los demás casos previstos en la ley de contabilidad.

**CAPITULO II
DE LA LICITACION Y ADJUDICACION**

ARTICULO 10.- La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación:

Monto del Presupuesto	Días de anticipación	Días de publicación
\$ 50.000 a \$ 200.000	10	5
" 200.001 a \$ 500.000	15	10
" 500.001 en más	20	15

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia.

ARTICULO 11.- El aviso de licitación deberá expresar: la obra que se licita, el sitio de ejecución, el organismo que realiza la licitación, el lugar donde pueden consultarse o retirarse las bases del remate, las condiciones a que debe ajustarse la propuesta, el funcionario a que deben dirigirse o entregarse las propuestas, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta y el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella.

ARTICULO 12.- Los planos y presupuestos, la memoria y demás documentación necesaria para información de los proponentes estarán a disposición de los que deseen consultarlos, durante el término del llamado, en la sede de la autoridad licitante.

Copias de la documentación arriba expresada se remitirán a la provincia o territorio donde se hará la obra, con anterioridad a la publicación del aviso, manteniéndose para el mismo fin y por igual tiempo, en oficinas de la autoridad licitante o en el juzgado federal correspondiente.

ARTICULO 13.- Créase el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, el que se regirá por el reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 14.- Antes de presentar una propuesta, el que la hiciere deberá depositar, en efectivo o en títulos o en bonos nacionales, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la autoridad competente respectiva, una suma equivalente al 1 % del valor del presupuesto oficial de la obra que se licita.

La cantidad depositada no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación hasta después de celebrado el contrato.

ARTICULO 15.- Las propuestas cerradas se presentarán hasta la fecha y hora señaladas para el acto de la licitación y serán hechas en pliegos firmados por el proponente y acompañadas por el documento en que conste haberse efectuado el depósito previo, exigido por el artículo anterior.

ARTICULO 16.- En el lugar, día y hora señalados en los avisos, se dará comienzo al acto de la licitación. Vencido el plazo para la admisión de las propuestas y antes de abrirse algunos de los pliegos presentados, podrán los interesados pedir explicaciones o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada la apertura de pliegos, no se admitirá observación o explicación alguna.

Se abrirán las cubiertas de los pliegos conteniendo las propuestas y éstas se leerán por el actuario ante los funcionarios y personas que presencien el acto; terminada la lectura se extenderá acta que será firmada por los funcionarios autorizantes y los asistentes en el momento de labrarse aquélla. Los proponentes podrán dejar constancia en dicha acta de las observaciones que les merezca el acto o cualquiera de las propuestas presentadas.

ARTICULO 17.- Las ofertas complementarias o propuestas de modificaciones que fueran entregadas con posterioridad al acto del remate deben ser desechadas. Sin embargo, podrán considerarse aclaraciones que no alteren substancialmente la propuesta original, ni modifiquen las bases del remate ni el principio de igualdad entre todas las propuestas.

ARTICULO 18.- La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Esta caerá siempre sobre la más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas.

ARTICULO 19.- Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determine la ley de contabilidad, el proponente o adjudicatario no podrá traspasar los derechos, en todo o en parte, sin consentimiento de la autoridad competente.

Este consentimiento podrá acordarse, como excepción, si el que recibiera los derechos ofrece, por lo menos, iguales garantías.

ARTICULO 20.- Los proponentes deben mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación.

Si antes de resolverse la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada, o invitado a firmar el contrato no se presentara en forma y tiempo o se negara a cumplir el contrato hecho en término, perderá el depósito de garantía en

beneficio de la administración pública, sin perjuicio de la suspensión por tiempo determinado del Registro de Constructores de Obras Públicas.

CAPITULO III DE LA FORMALIZACION DEL CONTRATO

ARTICULO 21.- Entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y éste afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un 5 % del monto del convenio en dinero o en títulos o en bonos nacionales al valor corriente en plaza, o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los artículos 26, 27 y 35.

Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurriesen a firmar el contrato.

Formarán parte del contrato que se suscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

ARTICULO 22.- Después de firmado el contrato se entregará al contratista, sin costo, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos, si lo creyese necesario.

ARTICULO 23.- Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente.

ARTICULO 24.- Los contratos quedarán perfeccionados con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos, sin necesidad de otros trámites.

CAPITULO IV DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 25.- Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras.

ARTICULO 26.- El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. Cualquier deficiencia o error que constatare en el proyecto o en los planos, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

ARTICULO 27.- El contratista es responsable de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistema de construcción o implementos patentados.

ARTICULO 28.- El contratista no podrá recusar al técnico que la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o tasación de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

ARTICULO 29.- El contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos, que le fuesen ordenados por funcionario autorizado, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato.

ARTICULO 30.- Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado.

La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo 53.

ARTICULO 31.- No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato, y si lo hiciera no le será abonado, a menos de que presente orden escrita que para ello le hubiere sido dada por funcionario autorizado, en cuyo caso el pago deberá disponerse por autoridad competente.

ARTICULO 32.- Cuando el contrato establezca que el contratista debe aportar los materiales, éstos deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones que de los mismos haga el pliego de condiciones.

ARTICULO 33.- Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe que resulte del estudio equitativo de valores, cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista, y se reconocerá a éste el derecho de indemnización por los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en construcción, si probare fehacientemente la existencia de los mismos.

ARTICULO 34.- Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo 30, o por cualquier otra causa, se juzgase necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión, y a extender acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado, en viaje o construcción, y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho, en ese caso, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados.

ARTICULO 35.- Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndosele

descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida.

ARTICULO 36.- El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo establecido en artículo 39, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras.

CAPITULO V DE LAS ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ARTICULO 37.- El contratista no podrá, bajo pretexto de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto, en cuanto a extensión o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo hasta la terminación del contrato.

En estos casos el contratista tendrá el derecho que le acuerdan los artículos 38 y 53.

ARTICULO 38.- Si en el contrato de obras públicas celebrado, la administración hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones o errores a que se refieren los artículos 30 y 37 importasen en algún ítem un aumento o disminución superiores a un 20 % del importe del mismo, la administración o el contratista tendrá derecho que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumentos, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra. Si no se lograra acuerdo entre los contratantes la administración podrá disponer que los trabajos del ítem disminuido o los excedentes del que se ha aumentado, se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

La supresión total de un ítem, sólo dará al contratista el derecho que le confiere el artículo 53.

ARTICULO 39.- El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables. Cuando esas pérdidas, averías o perjuicios provengan de culpa de los empleados de la administración, o de fuerza mayor o caso fortuito, serán soportados por la administración pública.

Para los efectos de la aplicación del párrafo anterior se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

- a) Los que tengan causa directa en actos de la administración pública, no previstos en los pliegos de licitación;

b) Los acontecimientos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Para tener derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente dentro de los plazos y en las condiciones que determinen los pliegos especiales de cada obra.

En caso de que proceda la indemnización, se pagará el perjuicio de acuerdo, en cuanto ello sea posible, con los precios del contrato.

CAPITULO VI DE LA RECEPCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 40.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente, por autoridad competente.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiese fijado.

ARTICULO 41.- La recepción definitiva se llevará a efecto tan pronto expire el plazo de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, siendo durante este plazo el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras, salvo los efectos resultantes del uso indebido de las mismas.

ARTICULO 42.- En los casos de recepciones parciales definitivas, el contratista tendrá derecho a que se le devuelva o libere la parte proporcional de la fianza y de la garantía para reparo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20, 44 y 46.

ARTICULO 43.- Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepción provisional hasta que se halle en ese estado, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 35 y 50 si correspondiera.

ARTICULO 44.- No se cancelará la fianza al contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta.

CAPITULO VII DE LOS PAGOS DE LAS OBRAS

ARTICULO 45.- Las condiciones de pago se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra.

ARTICULO 46.- Los pliegos de condiciones graduarán la imposición y liberación de garantías correspondientes a las liquidaciones parciales de los trabajos.

ARTICULO 47.- Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella.

Sólo se admitirá el embargo por los acreedores particulares del contratista, sobre la suma liquidada que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

ARTICULO 48.- Si los pagos al contratista se retardasen por más de treinta días a partir de la fecha en que, según el contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho únicamente a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra.

Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses.

CAPITULO VIII DE LA RESCISION DEL CONTRATO

ARTICULO 49.- En caso de muerte, quiebra o concurso civil del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos, o síndico de la quiebra o concurso, ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquél. La administración nacional fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos, sin que, en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 50.- La administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes.

- a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;
- b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planos de trabajo y a juicio de la administración no puedan terminarse en los plazos estipulados;
- c) Cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;
- d) Si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización de la administración;
- e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días; en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.

En el caso del inciso b), deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con ese objeto.

En el caso del inciso c), se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga, o que concedida ésta el contratista tampoco diera comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

ARTICULO 51.- Resuelta la rescisión del contrato, salvo el caso previsto en el inciso c) del artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras, o por la ejecución de éstas directamente;
- b) La administración tomará, si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- c) Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos;
- d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;
- e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que se encuentre comprendido en el caso del inciso a) del artículo anterior perderá además la fianza rendida.

ARTICULO 52.- En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista la administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la pérdida de la fianza, debiendo liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de la cesación de los mismos.

ARTICULO 53.- El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato, en los siguientes casos:

- a) Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 30 o los errores a que se refiere el artículo 37 alteren el valor total de las obras contratadas, en un 20 % en más o en menos;
- b) Cuando la administración pública suspenda por más de tres meses la ejecución de las obras;
- c) Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres meses, o a reducir el ritmo previsto en más de un 50 % durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido;
- d) Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;
- e) Cuando la administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra dentro del plazo fijado en los pliegos especiales más una tolerancia de treinta días.

ARTICULO 54.- Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con él sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para las obras que éste no quiera retener;

- b) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibo;
- e) Transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de las obras;
- d) Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía;
- e) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;
- f) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.

En el caso del inciso d) del artículo 53, no será de aplicación el inciso e) del presente artículo.

CAPITULO IX JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 55.- Todas las cuestiones a que de lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

La exigencia de este artículo será voluntaria para el contratista hasta tanto no se dicte la ley que rijan el trámite en lo contenciosoadministrativo. En caso de someterse el contratista al actual trámite podrá convenir con la autoridad administrativa un tribunal arbitral que decida en única instancia.

ARTICULO 56.- Exceptúase de la substanciación dispuesta por el artículo 49 de la ley de contabilidad la contratación de cualquier provisión destinada a las obras públicas nacionales.

ARTICULO 57.- Derógase la ley 775 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley, con excepción de la ley 12.737 para construcciones militares.

ARTICULO 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS
AIRES, A 29 DE SEPTIEMBRE DE 1947.**

LEY DE CONTABILIDAD. Artículos 51 y 53

ARTICULO 51.- La administración de los bienes inmuebles del Estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda, cuando no corresponda a otros organismos estatales. Los afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos de las dependencias usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación.

ARTICULO 53 (Ley 18.142, Dto. 839/80).- La autoridad superior en cada poder podrá conceder el uso precario y gratuito de inmuebles afectados a su jurisdicción y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Podrá asimismo autorizar la transferencia patrimonial, sin cargo, de materiales y elementos de una jurisdicción administrativa a otra. Cuando dicha transferencia deba realizarse dentro de una misma jurisdicción administrativa será dispuesta por la autoridad que a esos efectos se designe reglamentariamente.

En caso de que dichos materiales y elementos estuvieran en desuso o en condición de rezago también podrán cederse sin cargo, previa autorización del Poder Ejecutivo y en jurisdicción de los poderes Legislativo y Judicial por el presidente de la pertinente Cámara o por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente, a solicitud de organismos públicos o de instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general. Si el valor de esos materiales y elementos fuera inferior a \$ 34.178.400, la autorización referida podrá ser acordada por el ministro, comandante en jefe o secretario respectivo, Tribunal de Cuentas o autoridad superior en las entidades descentralizadas. (Ver decreto 101/85 y ampl. sobre cesiones sin cargo de materiales y elementos, y cesiones de uso precario y gratuito de inmuebles).

DECRETO N° 2045/80

BUENOS AIRES, 24 SEP 1980

VISTO el Expediente N° 201.570/79 del registro de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA, en el cual se propicia el dictado de nuevas normas relativas al régimen inmobiliario estatal, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario perfeccionar las prescripciones relativas a la gestión del patrimonio inmobiliario fiscal.

Que la experiencia recogida indica la insuficiencia de las actuales normas en vigencia.

Que la eficiente racionalización de inmuebles estatales impone que el organismo centralizador de la administración general y de las ventas de inmuebles fiscales posea una permanente y actualizada información sobre las disponibilidades inmobiliarias.

Que resulta pertinente delimitar las facultades y obligaciones a cargo de los organismos usuarios de inmuebles fiscales.

Que es menester delimitar debidamente la competencia de los organismos con capacidad de decisión sobre la materia.

Que resulta asimismo pertinente clarificar el régimen aplicable a las entidades autárquicas.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se halla facultado para el presente acto conforme a lo prescripto por el artículo 86°, inc. 2°) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- INTERVENCION OBLIGATORIA: La SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES, intervendrá en toda medida de gobierno que implique la celebración, ya sea a título oneroso o gratuito, de los siguientes actos con relación a inmuebles estatales:

- a) Adquisición o enajenación.
- b) Constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales.
- c) Asignación o transferencia de uso.

ARTICULO 2°.- INMUEBLES "SIN DESTINO": Se considerarán inmuebles "sin destino" en los términos del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad y Artículo 4° del Decreto N°

3660/61, los inmuebles que carecen de afectación y los que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados. Se considerarán incluidos en el concepto de inmuebles "sin destino" los utilizados parcialmente en la parte que no lo fueran, los arrendados a terceros, aquellos afectados a planes futuros que no cuenten con financiamiento aprobado para su realización y los concedidos en uso precario a las entidades previstas en el Artículo 53 de la Ley de Contabilidad, cuando el organismo de revista no hubiera reasumido su uso dentro de los cinco años a contar desde la fecha del respectivo acto autoritativo. La ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES queda facultada para efectuar la mensura y el deslinde de los inmuebles utilizados parcialmente. Los inmuebles "sin destino", una vez labrada el acta prescripta por la reglamentación del Artículo 100 de la Ley de Contabilidad, serán registrados en jurisdicción de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA - ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES hasta tanto se disponga su enajenación o reasignación a otro organismo. Cuando motivos de índole práctica lo aconsejen la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA podrá disponer que el organismo denunciante mantenga la administración del inmueble hasta que se decida sobre su ulterior destino.

ARTICULO 3º.- ADMINISTRACION POR LOS ORGANISMOS USUARIOS: La administración a cargo de los organismos usuarios, en los términos del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad, se limitará al uso y mantenimiento de los inmuebles afectados a su servicio. Si devinieran no necesarios para la prestación del servicio a su cargo deberán comunicar dicha circunstancia dentro del plazo máximo de 60 días a la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA - ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES, absteniéndose de celebrar o propiciar actos que impliquen la transferencia de su uso o propiedad a otras entidades públicas o a particulares. La existencia de cargos impuestos en legados o donaciones de inmuebles no será considerada impedimento para su denuncia "sin destino", quedando a cargo de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA el cumplimiento directo o indirecto de los mismos. La denuncia de inmuebles "sin destino" deberá efectuarse por el Jefe del Servicio Administrativo de la jurisdicción donde revisten dentro del plazo máximo consignado, correspondiendo en caso de incumplimiento a dicha obligación la instauración del juicio de responsabilidad respectivo.

ARTICULO 4º.- PROCEDIMIENTO SUMARISIMO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se comprobara la existencia de inmuebles no denunciados que resulten no afectados a la gestión del servicio que presta el organismo en cuya jurisdicción revista, la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA, previa instrucción de un procedimiento informativo sumarísimo, elevará los antecedentes del caso al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 5º.- REGISTROS: La SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA - ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES queda facultada para recabar de los distintos organismos toda la información relativa al uso y disponibilidad de inmuebles estatales. A ese efecto tendrá a su cargo la confección de los siguientes registros inmobiliarios estatales:

- a) REGISTROS DE INMUEBLES "SIN DESTINO": Se registrarán las denuncias de inmuebles "sin destino" que los organismos efectúen o hubieran efectuado en

cumplimiento del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad y Artículo 4 del Decreto N° 3660/61.

- b) REGISTRO DE REQUERIMIENTOS DE INMUEBLES: Se registrarán las solicitudes de inmuebles en uso que formulen o hubieran interpuesto los distintos organismos del Estado Nacional.
- c) REGISTRO DE INMUEBLES A ENAJENARSE LEY 13.539: Se registrarán los inmuebles que no resulten necesarios para el cumplimiento de los servicios a cargo del Estado Nacional.
- d) REGISTRO DE INMUEBLES ARRENDADOS: Se registrarán los inmuebles fiscales locados a terceros.
- e) REGISTRO DE INMUEBLES CONCEDIDOS EN USO PRECARIO: Se registrarán los inmuebles cuyo uso gratuito y precario fuera concedido a las entidades previstas en el Artículo 53 de la ley de Contabilidad.

ARTICULO 6º.- ASIGNACION O TRANSFERENCIA DE USO DE INMUEBLES ENTRE ORGANISMOS ESTATALES: La asignación y transferencia de uso de inmuebles entre organismos de distinta jurisdicción, en los términos del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad, será dispuesta por resolución de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION. Los pedidos de asignación o transferencia serán receptados por la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA - ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES, entidad que luego de realizar el estudio de disponibilidades respectivo, remitirá los antecedentes para su resolución a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION. Cuando la transferencia se efectúe entre las dependencias de una misma jurisdicción será autorizada por el respectivo Ministro, Comandante en Jefe, Secretario General de la Presidencia de la Nación en su caso, o autoridad competente en los poderes legislativo y judicial, Tribunal de Cuentas o entidades autárquicas. Todas las transferencias o asignaciones deberán ser comunicadas a la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA para su intervención y registro en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y en la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES.

ARTICULO 7º.- ENTIDADES AUTARQUICAS: Toda transferencia de inmuebles de o a una entidad autárquica, Empresa o Sociedad del Estado respecto de la Administración Nacional, se efectuará a título oneroso de acuerdo al valor que determine el TRIBUNAL DE TASACIONES, salvo en los casos debidamente justificados en que se cediera a éstas exclusivamente su uso precario y gratuito. Los inmuebles afectados a las entidades autárquicas, Empresas o Sociedades del Estado deberán ser denunciados, si devinieran innecesarios, en los términos del Artículo 4º del Decreto N° 3660/61 al sólo efecto de encomendar su venta a la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA - ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES, organismo que deberá ingresar su producido a los recursos propios de la entidad denunciante con destino a inversiones patrimoniales. Esta denuncia será optativa en el supuesto que la respectiva entidad autárquica, Empresa o Sociedad del Estado poseyera capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. La entidad denunciante mantendrá la administración del inmueble hasta su enajenación.

ARTICULO 8°.- Deróganse las normas del Decreto N° 13.100/57 que reglamentan el Artículo 51 de la Ley de Contabilidad y sus modificaciones y agregados dispuestos por los Decretos Nos. 5506/58 y 6698/72, las cuales quedan sustituidas por las prescripciones del presente decreto, el que asimismo se considerará en la pertinente norma complementaria del Decreto 3660/61 y del Artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 2045/80

**DECRETO N° 101/85. Artículo 1º incisos h), i) y j)
y artículo 2º inciso d) apartado 19**

BUENOS AIRES, 16 ENE 1985

VISTO los decretos Nros. 2.584 del 2 de setiembre de 1977, 1.822 del 10 de agosto de 1978, 969 del 13 de mayo de 1980, 1.733 del 25 de agosto de 1980, 2.745 del 31 de diciembre de 1980 y 2.020 del 9 de agosto de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por los mencionados decretos se establecieron delegaciones de facultades en los titulares de las distintas áreas ministeriales y de la Presidencia de la Nación.

Que resulta conveniente ordenar y actualizar las disposiciones citadas y, al mismo tiempo, ampliar las materias susceptibles de delegación.

Que, por otra parte, las reestructuraciones producidas en los últimos años en la organización de los Ministerios, además de las consecuentes redistribuciones de competencias, trajeron aparejados cambios en la denominación de esos órganos administrativos, así como en la de los que ocupan el primer nivel en el orden descendente, sin que, por ello, salvo pocas excepciones, resultara alterada su ubicación en la escala jerárquica.

Que no obstante esta última circunstancia, el comentado cambio de denominación, en algunos casos, dio lugar a que llegara a interpretarse como impedimento para que los titulares de los nuevos órganos ejercieran las facultades oportunamente delegadas por el Poder Ejecutivo en sus respectivas jurisdicciones.

Que el ejemplo más concreto puede hallarse en el caso de los "Secretarios de Estado", luego convertidos en "Secretarios" ministeriales.

Que la equivalencia entre dichas funciones no sólo era evidente en virtud de su grado inmediato de dependencia con respecto a los Ministros, sino que también hubiera podido deducirse por la forma en que alude a ellos tanto la Ley de Ministerios N° 22.520 en su texto original como en el que actualmente se encuentra vigente (t.o. 1983), ya que en el artículo 10 de ambos, para establecer el nivel de las Secretarías de la Presidencia de la Nación, lo asimila al propio de los "Secretarios de Estado", no habiéndose presentado duda alguna en que la igualdad establecida lo es con relación a los titulares de las "Secretarías" ministeriales.

Que para dar solución definitiva a los eventuales conflictos de interpretación que los aspectos comentados pudieren suscitar, resulta oportuno incluir en este acto las previsiones aclaratorias necesarias.

Que la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación ha tomado la intervención que le compete en mérito a lo establecido por el Decreto N° 260 del 3 de febrero de 1983.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas -por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Ministerios - t.o. 1983,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Delégase en los señores Ministros, Secretarios ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a:

h) Cesión sin cargo de materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago, a solicitud de organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de actividades de interés general (artículo 53, 3er párrafo de la Ley de Contabilidad). Cuando el valor de dichos materiales y elementos fuere superior al cuádruple de la suma hasta la que autoriza a contratar directamente el artículo 56, inc. 3) apartado a) de la Ley de Contabilidad, será necesaria la intervención previa favorable de la Secretaría de Hacienda.

i) Aceptación de legados y donación de bienes muebles con cargo. Cuando signifique la realización de erogaciones por cuenta del Estado, deberá mediar intervención previa favorable de la Secretaría de Hacienda.

j) Aceptación de legados, donaciones y transferencias de bienes inmuebles con o sin cargo, previa intervención favorable de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2°.- Delégase la facultad para resolver sobre los siguientes asuntos de sus respectivas competencias:

d) Al señor Ministro de Economía:

19) Concesión de uso precario y gratuito de inmuebles fiscales afectados a la jurisdicción del Poder Ejecutivo que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general (Artículo 53, primer párrafo, de la Ley de Contabilidad).

DECRETO N° 101/85

DECRETO Nº 1757/90. Artículo 14

ARTICULO 14.- Los entes y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley 23.696 deberán regularizar en el término de sesenta (60) días de la vigencia del presente decreto, la situación existente con relación a inmuebles de propiedad del Estado cedidos por locación, comodato, u otra figura jurídica que no fuera de transmisión de dominio.

Los organismos que hubieran cedido bajo esas condiciones inmuebles a otra dependencia del sector público y/o privado, deberán fijar a partir del 1º de noviembre de 1990 las nuevas condiciones onerosas por esa cesión, ad referendum de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

En el caso que hubiera obligaciones pendientes por parte de los cesionarios, los cedentes exigirán antes del 1º de octubre de 1990 el cumplimiento y pago actualizado de las mismas.

En caso de que el tenedor de los inmuebles en cualquiera de las condiciones jurídicas mencionadas se interesara por la adquisición del mismo, se faculta al organismo en cuya jurisdicción se encuentre registrado, a efectuar la transferencia de dominio en favor del interesado. A tales efectos, se formalizará dicha transferencia, previa intervención de la Administración General de Inmuebles Fiscales de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, la que requerirá tasación a los organismos competentes para ello y gestionará la aprobación de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía. Dicho procedimiento no será susceptible de apelación. El producido de dichas ventas ingresará directamente a rentas generales y los fondos se depositarán en la Tesorería General de la Nación.

DECRETO Nº 407/91

BUENOS AIRES, 11 MAR 1991

VISTO los artículos 60 y 61 de la Ley Nº 23.697 denominada de Emergencia Económica, relacionados con la venta de inmuebles fiscales innecesarios para el cumplimiento de las funciones estatales o de la gestión de sus entes descentralizados, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de impulsar la venta de inmuebles fiscales innecesarios, es menester emitir directivas precisas en cuanto al accionar administrativo, dentro del campo de atribuciones reconocidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 22.423 modificada por su similar Nº 23.697, conducentes a la agilización del procedimiento enajenatorio.

Que el dictado del presente encuentra sustento en la necesidad y urgencia con que el Estado debe afrontar la emergencia excepcional, así como la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo en tiempo oportuno, por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariablemente la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que las facultades para la emisión del presente acto surgen del artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES dentro de los VEINTE (20) días de la publicación del presente decreto deberá confeccionar una nómina de inmuebles desafectados total o parcialmente del servicio por organismos centralizados y la de aquellos cuya venta fuera encomendada por entidades autárquicas nacionales, empresas y sociedades del Estado en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 23.697. Dicha repartición formulará coetáneamente un cronograma de ventas inmobiliarias cuyo plazo de ejecución no podrá exceder de NOVENTA (90) días, prorrogables por igual término con fundamento en causas debidamente justificadas.

ARTICULO 2º.- Los entes nacionales descentralizados, entidades autárquicas nacionales, empresas del Estado, Sociedades del Estado y otros entes con participación estatal total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias deberán asimismo, dentro de los VEINTE (20) días de la publicación del presente decreto,

confeccionar una nomina de inmuebles innecesario para su gestión y programar coetáneamente un cronograma de enajenaciones. El plan de ventas inmobiliario deberá prever un plazo máximo de ejecución de NOVENTA (90) días prorrogables por igual término con fundamento en causas debidamente justificadas. Vencido el antedicho plazo o su prórroga en su caso, sin que se hubiera cumplimentado total o parcialmente el cronograma de ventas, los inmuebles no enajenados sin razón justificadas se tendrán por automáticamente encomendados para su venta a la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES en los términos del Artículo 62 de la Ley N° 23.697.

ARTICULO 3º.- EL COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, creado por el Decreto N° 1757/90, tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes de los artículos precedentes y la fiscalización de la gestión inmobiliaria enajenatoria. A tales efectos receptorá la nómina de inmuebles innecesarios y el respectivo cronograma de ventas que deben producir los entes obligados, debiendo éste último entrar en proceso de ejecución dentro de los QUINCE DIAS (15) días de vencido el plazo de presentación, sin perjuicio de las directivas que impartiera el mencionado COMITE a los fines de coordinar adecuadamente el plan enajenatorio global. Los entes nacionales descentralizados, entidades autárquicas nacionales, empresas del Estado, Sociedades del Estado y otros entes descentralizados con participación estatal total o mayoritaria de capital o en las decisiones societarias; deberán acompañar asimismo copia de sus estatutos o régimen normativo a ellos aplicables, con expresa manifestación de la existencia o no de capacidad legal para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Los organismos centralizados titulares de fondos o cuentas especiales referidas al destino del producto de las ventas de inmuebles que revisten en su jurisdicción como así también los que poseyeran dependencias y procedimientos de enajenación propios estatuidos por normativas específicas, deberán informar sobre dichas circunstancias y acompañar copia de los instrumentos legales atinentes. El precitado COMITE queda facultado para requerir todo tipo de información relativa al patrimonio inmobiliario estatal e incluso propiciar la disponibilidad automática de bienes raíces cuyas características o configuración no se correspondan funcionalmente con el destino que le atribuye el organismo o entidad de revista. Las informaciones que se emitan en cumplimiento del presente decreto tendrán el carácter de declaración jurada y, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan a los responsables en caso de omisión o inexactitud de las mismas, dicha irregularidad será informada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por conducto del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 4º.- Las ventas inmobiliarias se efectuarán únicamente mediante remate o licitación pública, debiendo integrarse la totalidad del precio de venta dentro de los QUINCE (15) días de aprobada la operación por la autoridad competente. A partir de la fecha de remate o apertura de ofertas en el supuesto licitación pública, el precio se actualizará hasta su efectiva cancelación de acuerdo al método que se estime eficaz al respecto. La cancelación de los saldos deudores deberá efectuarse mediante la dación en pago de títulos de la deuda pública conforme a la reglamentación que al efecto se dicte. Podrá disponerse la venta de inmuebles en el estado de conservación y ocupación en que se encuentren, y asimismo, cuando adolecieran de deficiencias en su título, configuración catastral o edilicia o inscripción registral, y aun cuando puedan considerarse potencial o actualmente litigiosos en su aspecto dominial, ocupacional o constructivo. En estos casos será condición de venta, la cual deberá ser debidamente publicitada, que el saneamiento dominial, catastral, constructivo, registral o judicial,

deberá ser tomado a cargo por quienes resultaren sus adquirentes, con renuncia expresa por su parte a la garantía de evicción y por vicios redhibitorios. Podrán incluirse en la venta de inmuebles, cuando resultare conveniente, las cosas muebles accesorias a los mismos de acuerdo a su destino o explotación anterior, aun cuando no tuvieran adheridas o estándolo no lo fueren con carácter de perpetuidad. También podrán ser objeto de enajenación a título oneroso los derechos y acciones posesorias que mantenga el Estado sobre bienes raíces.

ARTICULO 5º.- El procedimiento de venta inmobiliario podrá encomendarse a entidades bancarias oficiales con especialización inmobiliaria, ya fueren nacionales, provinciales, o municipales, a las cuales podrá delegarse la celebración de los actos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento de las operaciones. La base en caso de remate o licitación pública será determinada por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, cuyos avalúos estarán exentos del pago de aranceles, o por las mencionadas entidades bancarias cuando razones de conveniencia operativa lo aconsejen o cuando el primero se manifestare imposibilitado de expedir la tasación respectiva dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días a contar desde la solicitud respectiva. Las valuaciones respectivas serán emitidas en todos los casos sin ponderación del estado ocupacional que pudieran presentar los inmuebles. Cuando el cumplimiento del cronograma ventas inmobiliario comprometido lo imponga, podrá prescindirse de la fijación de base previa, sin perjuicio de contar con la respectiva tasación oficial al tiempo de decidir sobre la aprobación de la operación. El avalúo inmobiliario deberá ser practicado por una entidad distinta a la encargada de realizar el remate público, salvo los casos de inconveniencia manifiesta fundada en razones operativas. Cuando razones atinentes al mercado inmobiliario lo aconsejen podrá procederse a la enajenación inmobiliaria, ya sea en remate o licitación pública, fijando la base y procediendo a la adjudicación, en moneda no nacional. Asimismo podrá disponerse la constitución previa por parte de los oferentes en remate público de un depósito en efectivo, moneda no nacional o títulos de la deuda pública externa o interna, en concepto de garantía del mantenimiento de la oferta.

ARTICULO 6º.- Sin perjuicio del procedimiento de venta dispuesto en el artículo anterior, ante situaciones de necesidad, debidamente justificadas, podrá recurrirse, excepcionalmente a entidades privadas conforme a lo autorizado por el artículo 60 de la Ley 23.696, aplicando los mecanismos previstos en el artículo 46 y siguientes de dicha Ley.

ARTICULO 7º.- El MINISTERIO DE ECONOMIA aprobará las ventas inmobiliarias que tramite la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES, pudiendo delegar dicha función en las Subsecretarías del área, a los fines de asegurar la continuidad administrativa del trámite aprobatorio. Las ventas inmobiliarias gestionadas por sí por las entidades autárquicas nacionales, empresas del Estado, sociedades del Estado o por otros entes descentralizados con participación estatal total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, serán dispuestas y concertadas, en uso de facultades estatutarias, por el órgano competente de las mismas, ad referendum del Ministro del área o Secretario de la Presidencia de la Nación en su caso, quienes asimismo podrán delegar dicha función a igual fin y modalidad a la consignada precedentemente. Los instrumentos de ventas que se suscriban deberán consignar expresamente que se encuentran condicionados a su aprobación por parte de la autoridad competente. Los respectivos Ministros o los Secretarios de Presidencia de la Nación, en su caso, podrán exceptuar genéricamente del refrendo a las ventas inmobiliarias de bajo monto.

ARTICULO 8º.- Para la imputación de los fondos obtenidos en las ventas inmobiliarias se observará, en el supuesto que resultaren de aplicación, las previsiones del artículo 62 de la Ley Nº 23.697. Los títulos de la deuda pública que se percibieran por la venta de inmuebles podrán disponerse con autorización previa del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 9º.- El Señor Ministro de Economía queda facultado para emitir normas complementarias o aclaratorias a los fines de la debida interpretación y eficiente cumplimentación del presente Decreto y de los artículos. 60 y 61 de la Ley Nº 23.697. Asimismo informará al PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre las ventas inmobiliarias realizadas, a cuyo efecto el Comité mencionado en el artículo 3º requerirá y receptorá los datos conducente a ese efecto.

ARTICULO 10.- Derógase los artículos Números 17 y 18 del Decreto Nº 1757/90, y el último párrafo del artículo 14 de dicho instrumento legal referido a la adquisición de inmuebles por parte de sus ocupante., y sus modificatorias, en su caso, efectivizadas por su similar número 1930/90. Mantendrán vigencia los regímenes específicos estatuidos con relación al asentamiento en inmuebles fiscales de grupos familiares de escasos recursos, y el Decreto Nº 2045/80, reglamentario del artículo 51 de la Ley de Contabilidad, en cuanto resulte compatible con el presente régimen.

ARTICULO 11.- Sustitúyese el texto del artículo 16 del Decreto Nº 1757/90 modificado por su similar 1930/90 por el siguiente “El régimen normativo sobre ventas de bienes innecesarios para el Estado Nacional existente al dictarse el Decreto 731/90, mantendrá vigencia sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan”.

ARTICULO 12.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación. El régimen normativo anterior sólo será aplicable a las ventas inmobiliarias en trámite en el supuesto de haberse cumplimentado total o parcialmente la publicidad en remate o licitación pública.

ARTICULO 13.- Dase cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del contenido del presente decreto en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 91 de la Ley 23.697.

ARTICULO 14.- Solicítase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION que a los fines de mantener la coherencia de los actos del Gobierno, otorgue traslado de toda iniciativa Legislativa vinculada con inmuebles fiscales que revistan en jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 407/91

DECRETO Nº 809/91

BUENOS AIRES, 25 ABR 1991

VISTO el Decreto Nº 407 de fecha 11 de marzo de 1991, relacionado con el régimen enajenatorio y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la modalidad de pago contenida en dicho decreto.

Que las facultades para la emisión del presente acto surgen del artículo 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que hasta tanto se reglamente la forma y oportunidad de cancelación de los saldos deudores originados en las ventas inmobiliarias, mediante la dación en pago de títulos de la deuda pública, las operaciones enajenatorias se instrumentarán y saldarán dinerariamente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 809/91

**RESOLUCION Nº 912/91 del Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES, 20 AGO 1991

VISTO el Decreto Nº 407 fecha el 11 de marzo de 1991 relacionado con la venta de inmuebles fiscales innecesarios para el cumplimiento de las funciones estatales o de la gestión de sus entes descentralizados, y

CONSIDERANDO:

Que de los artículos quinto y sexto de dicha normativa se infiere que la fijación del precio base de venta en remate o licitación pública se encuentra fundamentalmente a cargo del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, que supletoriamente es factible solicitar la actuación de entidades bancarias oficiales con especialización inmobiliaria y, excepcionalmente, el concurso de entidades privadas.

Que en determinados casos, a los fines de asegurar el resultado enajenatorio, es menester contar a los fines comparativos con un avalúo múltiple emitido por distintos órganos tasadores.

Que en el supuesto de resultar no coincidentes las tasaciones sobre el mismo inmueble, cabe prever un sistema de compatibilización de las mismas.

Que las facultades para la emisión del presente acto surgen del artículo 9º del Decreto Nº 407/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- En los supuestos que resultare conveniente contar con la tasación de un mismo inmueble por parte de DOS (2) o más órganos tasadores habilitados a ese fin de acuerdo a las prescripciones del Decreto Nº 407/91, el precio base para el remate o licitación pública se fijará promediando los valores emergentes de los respectivos informes valuatorios.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 912/91 M.E. y O.S.P.

DECRETO Nº 2137/91

BUENOS AIRES, 10 OCT 1991

VISTO el Decreto Nº 407 de fecha 11 de marzo de 1991 modificado por su similar Nº 809 del 25 de abril de 1991 relacionado con la venta de los inmuebles innecesarios para el cumplimiento de las funciones estatales o de la gestión de sus entes descentralizados, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la aplicación de la citada norma legal y el cambio experimentado en las tendencias económicas, en especial por efecto de la aplicación de la denominada Ley de Convertibilidad, justifican la complementación de sus previsiones.

Que se hace necesario incluir dentro de las previsiones del Decreto Nº 407/91 a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 89 de la Ley 23.697.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuando la necesidad y la urgencia del caso lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Que las facultades para la emisión del presente caso surgen del artículo 86 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Inclúyese entre de los entes a que hace mención el artículo 2º del Decreto Nº 407/91, a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la cual deberá dictar la reglamentación pertinente, estableciendo las modalidades de aplicación a través de su Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 2º.- Incorpórase al Decreto Nº 407/91 como artículo 4º bis, la siguiente prescripción: "Cuando concurrieran circunstancias sociales, económicas y de interés general que lo justifiquen o en los supuestos que resultaren frustrado el remate o licitación pública, las condiciones de venta inmobiliaria podrán prever el diferimiento de pago de precio, previa resolución fundada emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o por los organismos en que se hubiera delegado la función aprobatoria, devengando las sumas adeudadas interés bancario de plaza hasta su efectiva cancelación, con exclusión de actualización indexatoria."

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el texto del artículo 5º del Decreto Nº 407/91 por el siguiente: "El procedimiento de venta inmobiliario podrá encomendarse a entidades bancarias

oficiales con especialización inmobiliarias ya fueren nacionales, provinciales o municipales, a las cuales podrá delegarse la celebración de los actos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento de las operaciones. La base en caso de remate o licitación pública será determinada por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, cuyos avalúos estarán exentos del pago de aranceles, o por las mencionadas entidades bancarias. Cuando el cumplimiento del cronograma de ventas inmobiliario comprometido lo imponga, podrá prescindirse de la fijación de base previa, sin perjuicio de contar con la respectiva tasación oficial al tiempo de decidir sobre la aprobación de la operación. Cuando razones atinentes al mercado inmobiliario lo aconsejen podrá procederse a la enajenación inmobiliaria ya sea en remate o licitación pública, fijando la base y procediendo a la adjudicación, en moneda no nacional. Asimismo podrá disponerse la constitución previa por parte de los oferentes en remate público de un depósito en efectivo, moneda no nacional o títulos de la deuda pública externa o interna, en concepto de garantía del mantenimiento de la oferta.

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el texto del artículo 8º del Decreto N° 407/91 por el siguiente: "Para la imputación de los fondos obtenidos en las ventas inmobiliarias se observarán, en el supuesto de inmuebles pertenecientes a entidades autárquicas nacionales, empresas o sociedades del Estado, las previsiones del artículo 62 de la Ley 23.697. Para el caso de la venta de inmuebles fiscales originariamente afectados a organismos centralizados y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en ocasión del ingreso a RENTAS GENERALES de los fondos obtenidos llevará un registro de subcuentas bancarias, en el cual pueda individualizarse el organismo que hubiera declarado innecesarios los bienes raíces. Dicho organismo podrá utilizar esos fondos de acuerdo al destino y procedimiento que determine reglamentariamente el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. A los fines de racionalizar los espacios físicos en los cuales prestan los servicios respectivos o permitir una mejor comercialización de los inmuebles innecesarios, los entes centralizados podrán propiciar ante la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES la permuta, mediante licitación pública, de los inmuebles a ellos afectados por otros de propiedad de terceros que resultaren más aptos para su destino estatal o proponer la realización de otros esquemas contractuales licitatorios conducentes a igual fin. Los entes referidos en el artículo 2º del Decreto N° 407/91 podrán asimismo gestionar iguales operaciones licitatorias ya fuera por sí o encomendándolas a la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES. Las operaciones precedentes serán aprobadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o por los órganos en los cuales se hubiera delegado la función aprobatorio, previo dictamen favorable de la COMISION VENTA INMUEBLES ESTATALES y del organismo o entidad propiciante, y en base a los avalúos practicados por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, los cuales asimismo en estos casos estarán exentos del pago de aranceles o, en su caso, por los demás entes valuadores legalmente habilitados al efecto."

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el texto del artículo 12 del Decreto N° 407/91 por el siguiente: "El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación. El régimen normativo anterior solo será aplicable a las ventas inmobiliarias en trámite en el supuesto de haberse cumplimentado total o parcialmente la publicidad en remate o licitación

pública. Las ventas por el sistema de contratación directa solo podrán efectivizarse cuando concurrieran circunstancias técnicas, sociales, económicas o de interés general que las justifique y exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el respectivo trámite se hubiera iniciado con anterioridad a la vigencia del presente decreto.
- b) En los supuestos previstos en los incisos a, b y d del artículo 2º de la Ley 22.423 y además con referencia al último de los casos, la respectiva asociación o fundación ocupara el inmueble habiendo realizado obras de infraestructura en el mismo; y
- c) Cuando resultare de aplicación el artículo 56, inciso 3º, de la Ley de Contabilidad. La decisión de emplear el sistema de contratación directa será facultativa para el Estado propietario no generando derecho alguno a favor del peticionante y deberá emitirse mediante resolución previa fundada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o por los organismos en que se hubiere delegado la función aprobatoria. El precio de venta directa se establecerá en base al avalúo que practiquen al efecto los organismos tasadores habilitados.

ARTICULO 6º.- Las funciones previstas en el artículo 3º del Decreto N° 407/91, en lo sucesivo serán ejercidas por la COMISION VENTA INMUEBLES ESTATALES, ente cuya composición y atribuciones será determinada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y que a los efectos de su funcionamiento podrá receptor personal adscripto o en comisión. La mencionada COMISION tendrá atribuciones para ordenar, previo dictamen favorable del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, la disponibilidad automática de bienes raíces fiscales cuyas características o configuración no se correspondieron funcionalmente con el destino que le atribuye el organismo o entidad de revista. Simultáneamente, si fuera menester, determinará el inmueble sustituto en el que se prestará el servicio en lo sucesivo.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 2137/91

**RESOLUCION Nº 1375/91 del Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES, 29 OCT 1991

VISTO el Decreto Nº 407/91 y normativa modificatoria o complementaria, relacionado con el régimen de venta de inmuebles innecesarios para el ESTADO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar algunos aspectos del decreto de referencia, en particular el procedimiento por el cual los organismos centralizados podrán utilizar los fondos producto de la venta de los inmuebles a ellos afectados.

Que las facultades para la emisión del presente acto surgen del artículo 9º del Decreto Nº 407/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los fondos obtenidos en la venta de inmuebles originariamente afectados a organismos centralizados podrán destinarse a la adquisición de bienes raíces sustitutos, mejoras edilicias, reparación mayores o provisión de equipos tecnológicos, por parte de la repartición denunciante, cuando la adquisición o mejora redundara en una racionalización de los espacios físicos utilizados o en un incremento de la eficiencia operativa. A tal efecto la SECRETARIA DE HACIENDA, previo dictamen favorable del organismo técnico competente, reforzará la partida presupuestaria de la jurisdicción que hubiese declarado innecesarios los inmuebles hasta un monto máximo igual al percibido por su venta. A los fines operativos la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en ocasión del ingreso de los fondos a Rentas Generales, llevará un registro de subcuentas contables con el objeto de individualizar en cada caso el origen de los importes correspondientes a la jurisdicción de los bienes raíces enajenados.

ARTICULO 2º.- A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, establecerá los procedimientos administrativos-contables relacionados con la implementación de los correspondientes mecanismos de ingresos de fondos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese

RESOLUCION Nº 1.375/91 M.E. y O.S.P.

DECRETO Nº 602/92

BUENOS AIRES, 8 ABR 1992

VISTO lo dispuesto en los Decretos Nros. 1143/91, 407/91 y 2137/91 y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario optimizar los ingresos provenientes de la venta o concesión de los inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, FERROCARRILES ARGENTINOS, FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS y que se encuentran ubicados aproximadamente en el radio comprendido por la calle JERONIMO SALGUERO al Norte, el RIO DE LA PLATA al este, las vías del FERROCARRIL MITRE, Av. LIBERTADOR, Av. EDUARDO MADERO al oeste, lindando en su lado Sur con la continuación de la Av. CORDOBA, y que se describen en más detalles en el croquis que figura como anexo en este Decreto.

Que en tal sentido, dada la importancia de los valores inmobiliarios de las propiedades que circundan esa zona, un manejo adecuado de la urbanización y posterior comercialización de los inmuebles comprendidos en la citada área redundará en la obtención por parte del ESTADO NACIONAL de importantes ingresos.

Que la zona descrita es de aproximadamente DOSCIENTAS (200) hectáreas y no se encuentra urbanizada confluyendo ahí diversas actividades portuarias, ferroviarias y complementarias y que se hace necesario que una sola autoridad propicie una adecuada urbanización que tenga en cuenta los nuevos criterios que se manejan en el movimiento de carga y descarga del ferrocarril dentro de las ciudades y la nueva fisonomía que tendrá el PUERTO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con su privatización.

Que dada la magnitud del área a urbanizar se hace necesario además del manejo unificado de las decisiones el prevenir que durante el período que dure el estudio de las diversas alternativas de urbanización no se produzcan modificaciones en el dominio de los inmuebles y no se otorguen nuevas concesiones que pueden impedir el diseño de un buen plan urbanístico.

Que el Decreto Nº 1143/91 en su artículo 11 preveía que la autoridad de aplicación debía disponer lo necesario para lograr la explotación óptima de los inmuebles afectados, desafectados o a desafectar de la explotación de los servicios ferroviarios del AREA METROPOLITANA mediante llamados para la presentación de propuestas sobre desarrollos urbanísticos utilizando espacios en superficies o espacios aéreos correspondientes a los mencionados inmuebles.

Que resulta conveniente ceder estas funciones de la autoridad de aplicación a la COMISION VENTA INMUEBLES ESTATALES y poner bajo su jurisdicción la Zona descrita, a efectos de que dicha COMISION proceda a contratar la realización de los estudios necesarios que permitan concretar un plan maestro de desarrollo urbano,

el estudio de la infraestructura a incorporar, que facilite las inversiones inmobiliarios en la zona.

Que se hace necesario integrar toda esa área a la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en forma adecuada, previendo los lugares donde se movilizará el tráfico automotor y vinculando el área al RIO DE LA PLATA permitiendo al mismo tiempo la realización de las actividades portuarias y ferroviarias.

Que la citada COMISION deberá determinar con el apoyo técnico necesario, los inmuebles que deberán ser asignados al servicio portuario y ferroviario y los inmuebles que pueden ser liberados a efectos de ser vendidos o concesionarios para su uso habitacional, comercial recreativo y/o parque.

Que en tal sentido la COMISION deberá compatibilizar las necesidades de los sectores involucrados y permitir la realización de un plan urbanístico que revalorice esta zona aún postergada, con la participación de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la COMISION tendrá entonces atribuciones para proponer a las autoridades competentes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la zonificación urbanística que considere más adecuada luego de finalizados los estudios respectivos y negociar los cambios necesarios.

Que la COMISION tendrá también atribuciones para vender, conceder, permutar, arrendar total o parcialmente los inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, FERROCARRILES ARGENTINOS, FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. y ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS una vez confeccionado y aprobado por la autoridad competente el plan maestro y siempre a través de los procedimientos de licitación o subasta pública, ingresando los recursos correspondientes en las respectivas cuentas.

Que debido a la existencia de numerosas concesiones de inmuebles en el área en cuestión cuya permanencia puede poner en peligro la diagramación de un adecuado plan urbanístico se hace necesario autorizar a la COMISION a declarar la extinción de todas las concesiones y/o arrendamientos otorgados y vigentes en el área descripta sobre los inmuebles que a su entender sea necesario.

Que se actúa en uso de las facultades emergentes del Artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Determinase que todos los inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL o de los ENTES mencionados en el artículo 2º del Decreto N° 407/91 que se encuentren ubicados en el área que se describe en el Anexo de este Decreto y que forma parte del mismo, pasarán a estar bajo la Jurisdicción de la COMISION VENTA INMUEBLES ESTATALES creadas por Decreto N° 2137/91.

ARTICULO 2º.- Los organismos citados en el artículo 1º, continuarán administrando los inmuebles ubicados en el área descrita en el citado artículo, pero se abstendrán de realizar cualquier acto jurídico que implique la venta, concesión, arrendamiento o locación de los mismos, actos que en lo sucesivo serán responsabilidad de la COMISION, con los requisitos que establece este Decreto.

ARTICULO 3º.- La COMISION citada tendrá a su cargo la confección de un plan maestro de urbanización de toda el área descrita en el Artículo 1º, que prevea la infraestructura que será necesario desarrollar en la zona, el tendido de rutas de salida de todo el tráfico hacia el norte y sur de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y todo otro aspecto que transforme a esta zona en un lugar atractivo para la inversión inmobiliaria, con la adecuada participación de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º.- La COMISION deberá determinar, con el apoyo técnico necesario que inmuebles de los ubicados en la zona descrita deberán permanecer asignados al uso de las actividades portuarias y ferroviarias, y su decisión será apelable ante el SECRETARIO DE TRANSPORTE como única y última instancia.

ARTICULO 5º.- Los actos de administración y disposición que la COMISION está autorizada a realizar sobre los inmuebles que se mencionan en el artículo 1º son los siguientes: vender, concesionar, permutar, arrendar total o parcialmente. Podrá también realizar las subdivisiones y parcelamientos que fueren necesarios a efectos de un mejor aprovechamiento de los terrenos. Tendrá atribuciones para proponer a la autoridad competente de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el plan maestro de urbanización y negociar los cambios que fueren necesarios a efectos de obtener su aprobación.

ARTICULO 6º.- A efectos de una adecuada realización de los inmuebles mencionados en el artículo 1º y una vez aprobado el plan maestro de urbanización del área, la COMISION podrá ya sea por si o a través de agencias especializadas, efectuar la promoción nacional e internacional tendiente a obtener las inversiones inmobiliarias que fueren necesarias para el completo desarrollo del área, ya sea mediante el otorgamiento de concesiones o venta de inmuebles siempre bajo el procedimiento de licitación o subasta pública.

ARTICULO 7º.- Todos los organismos descriptos en el artículo 1º que tuviesen inmuebles dentro del área descrita en dicho artículo deberán entregar a la COMISION dentro de un plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha del presente todos los legajos e información que posean sobre dichos inmuebles, incluidos proyectos de urbanización o cualquier otro estudio que hubieran realizado sobre el área descrita en el artículo 1º.

ARTICULO 8º.- La COMISION podrá declarar la extinción de las concesiones, arrendamientos, locaciones o permisos que estuvieren constituidos sobre los inmuebles que se describen en el artículo 1º, cuando dichos contratos perjudicaran o impidieran la urbanización prevista en el plan maestro de urbanización aprobado por la autoridad competente de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 9º.- Si como consecuencia del plan de urbanización aprobado resultara inconveniente que alguno de los inmuebles ubicados en el área a urbanizar continuara siendo utilizado para las actividades que prestara en ese momento, el ENTE propietario o aquel en cuya jurisdicción estuviera asignado el inmueble, deberá trasladarse a otro lugar

percibiendo, según correspondiera el valor del inmueble de acuerdo a una tasación oficial o un nuevo inmueble en el cual desarrollar sus actividades. Esto deberá ser determinado oportunamente por la COMISION.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 602/92

**RESOLUCION N° 558/92 del Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES, 4 MAY 1992

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 407/91 y 2137/91, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario interpretar correctamente el sentido de lo que determina el Decreto N° 2137/91 en su artículo 5º párrafo final respecto a la necesidad de emitir una resolución previa fundada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o por los organismos en que se hubiere delegado la función aprobatoria, en los casos en que se aplicara el procedimiento de venta directa.

Que debe entenderse que la emisión de una resolución previa aprobatoria de la contratación directa hace innecesario emitir con posterioridad a la realización del acto, una nueva resolución aprobatoria.

Que las facultades para el dictado de esta resolución surgen del artículo 9º del Decreto N° 407/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- En las ventas inmobiliarias por contratación directa, la resolución aprobatoria previa y fundada que emita el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o los organismos en que se hubiere delegado la función aprobatoria hará innecesario emitir una nueva resolución aprobatoria, una vez concretada la operación de venta.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 558/92 M.E. y O.S.P.

LEY Nº 24.146

SANCIONADA: 24 SETIEMBRE 1992.

PROMULGADA: 13 OCTUBRE 1992.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.- El Poder Ejecutivo nacional deberá disponer la transferencia a título gratuito a favor de provincias, municipios y comunas, de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión de la Administración Pública nacional, sus empresas o entes descentralizados o de otro ente donde el Estado nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley 23.697, en los casos y con el alcance que se especifican en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º.- Los bienes inmuebles descriptos en el artículo 1º que estuvieren destinados a vivienda del personal de los entes mencionados en dicho artículo, y los que estuvieren ocupados por entidades de bien público o familias de escasos recursos, podrán ser transferidos a sus actuales ocupantes en forma onerosa, con facilidades extendidas y tasa de interés preferencial. Las entidades de bien público tendrán el cargo de continuar en el inmueble transferido, con el cumplimiento de los mismos fines. Si el municipio o comuna, donde se encontraran ubicados dichos inmuebles, manifestara su interés en que les sean transferidos para los fines determinados en esta ley, dicha transferencia deberá formalizarse cumplimentando los requisitos establecidos en la presente, con cargo a que el municipio o comuna brinde al ocupante una solución adecuada. En los casos en que el inmueble estuviera ocupado por familias de escasos recursos, deberá darse intervención no vinculante a la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales Programa Arraigo, de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 3º.- Las transferencias contempladas en el artículo 1º únicamente podrán ser dispuestas en todos los casos con cargo a ser destinados los inmuebles por sus beneficiarios a programas de rehabilitación y desarrollo urbano, infraestructura de servicios, construcción de viviendas de interés social para familias de escasos recursos, la habilitación de parques o plazas públicas, o de unidades educacionales, culturales, asistenciales o sanitarias.

ARTICULO 4º.- Los inmuebles innecesarios propiedad de los entes mencionados en el artículo 1º que con anterioridad al 30 de junio de 1992 estuvieren ocupados por las jurisdicciones provinciales, municipales o comunales con fines de utilidad pública, deberán ser transferidos gratuitamente a la jurisdicción solicitante, con destino al cumplimiento de los mismos fines.

ARTICULO 5º.- En el caso de que un municipio, comuna o localidad de quince mil (15.000) habitantes o menos, solicitare acogerse a los beneficios y obligaciones de esta

ley, la transferencia del inmueble se efectuará en forma automática, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en los arts. 7º y 10, incs. a), c) y d).

ARTICULO 6º.- El Poder Ejecutivo nacional podrá transferir a título gratuito los inmuebles mencionados en el artículo 1º a entidades de bien público sin fines de lucro que los estén ocupando, siempre y cuando los destinen a los mismos fines que establece el artículo 3º, a petición de la provincia, municipio o comuna respectivo.

ARTICULO 7º.- Fijase en la suma de trescientos mil pesos (300.000) valor máximo de un inmueble para poder ser susceptible la transferencia en los términos de la presente, excepto en los casos mencionados en el artículo 4º. En el caso de que la tasación del inmueble solicitado por una provincia, municipio o comuna excediera el valor fijado en este artículo, la diferencia podrá ser abonada por la entidad beneficiaria con facilidades extendidas y tasa de interés preferencial.

ARTICULO 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a condonar los saldos de deuda sobre aquellos inmuebles de hasta trescientos mil pesos (\$ 300.000) de valor encuadrados en los artículos 1º, 3º y 4º y que hubiesen sido transferidos onerosamente con anterioridad a la vigencia de la presente norma.

ARTICULO 9º.- Será autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 10.- La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento por los solicitantes de recaudos establecidos en la presente, a cuyo efecto deberá comprobar:

a) La tasación del bien requerido producida por cualquier organismo habilitado por el decreto 407/91 y sus modificatorios;

b) La competencia de la entidad requirente;

c) La factibilidad del proyecto y su adecuación a uno de los destinos previstos en el artículo 3º.

d) La fijación de un plazo acorde a las características del proyecto dentro del cual deberá concretarse su efectiva ejecución, indicando la correspondiente afectación de las partidas presupuestarias por parte del organismo solicitante;

e) La mención expresa en la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, de la intransferibilidad del inmueble por parte del beneficiario, como así también que el bien no podrá ser gravado con derecho real de hipoteca y/o cedido en usufructo, arrendamiento o comodato, excepto en los casos que el inmueble sea destinado a la construcción de viviendas de interés social para familias de escasos recursos.

ARTICULO 11.- Establécese que los inmuebles descriptos en el artículo 1º de esta ley podrán ser transferidos, a las entidades de bien público sin fines de lucro cuyo objeto social sea la construcción de viviendas para familias de escasos recursos, en las mismas condiciones que establece el artículo 2º de esta ley.

ARTICULO 12.- En caso de incumplimiento del cargo impuesto a la transferencia dentro de los plazos fijados por la autoridad de aplicación, la misma podrá disponer su revocación, sin derecho a reclamo alguno por el beneficiario por las mejoras que hubiese

efectuado; sin perjuicio de la posibilidad de cambiar de cargo entre los destinos previstos en el artículo 3º y dentro de los requisitos exigidos por el artículo 10.

ARTICULO 13.- La provincia, municipio o comuna al que se le transfiera gratuitamente uno o más inmuebles propiedad de alguno de los entes mencionados en el artículo 1º, deberá condonar la totalidad de la deuda que por impuestos, gravámenes, tasas, mejoras o contribuciones tuviere el ente propietario del inmueble que transfiere.

ARTICULO 14.- Los gastos de tasaciones, mensura, escrituración y todo otro gasto que demande la transferencia de los bienes solicitados serán a cargo de la entidad beneficiaria.

ARTICULO 15.- Los municipios y comunas que resultaron beneficiados de lo establecido en esta ley deberán, como condición necesaria para acceder a los mencionados beneficios, conceder a los inmuebles propiedad de los entes mencionados en el artículo 1º, una zonificación urbana igual o mejor a la que tuvieran los inmuebles que los circundan.

ARTICULO 16.- Las entidades beneficiarias de esta ley, deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 17.- Declárense innecesarios en los términos del artículo 60 de la ley 23.697, todos los inmuebles de propiedad de los entes mencionados en el artículo 1º, que no tuvieran utilización operativa para el cumplimiento de los fines específicos del ente titular del dominio. La autoridad de aplicación deberá crear un banco identificatorio de inmuebles, quedando facultado a declarar de oficio o a instancia de los beneficiarios la innecesariedad de los inmuebles mencionados en el artículo 1º.

ARTICULO 18.- La transferencia de los inmuebles a las entidades beneficiarias, se formalizará mediante instrumento público a otorgarse por el procedimiento establecido por la ley 23.868 del 19 de octubre de 1990, dentro del año de efectivizarse la petición por la entidad beneficiaria.

ARTICULO 19.- Quedan exceptuadas las transferencias a que se refiere esta ley de toda disposición en contrario resultante de cualquier otra norma legal.

ARTICULO 20.- La presente ley, deberá reglamentarse dentro de los noventa (90) días posteriores a su sanción.

ARTICULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS
AIRES, A 24 DE SETIEMBRE DE 1992.**

DECRETO Nº 776/93

BUENOS AIRES, 21 ABR 1993

VISTO el Expediente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 001-000509/93 y la Ley 24.146, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley dispuso la transferencia a título gratuito a favor de provincias, municipios y comunas de todos los bienes inmuebles innecesarios para la gestión de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sus empresas y entes descentralizados o de cualquier otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria del capital o en la formación de decisiones societarias.

Que asimismo se incluye en las prescripciones de la Ley 24.146 la transferencia onerosa de inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL o cualquiera de sus entes a favor de particulares y entidades de bien público en los casos, que la misma Ley determina.

Que a los fines de la implementación de la Ley citada resulta imprescindible determinar por vía reglamentaria el procedimiento por medio del cual se harán efectivas la transferencias a favor de provincias, municipios, comunas y particulares en su caso, de los bienes inmuebles mencionados precedentemente.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Las solicitudes de transferencia de los bienes comprendidos por la Ley que se reglamenta, serán receptados en forma indistinta, por la autoridad de aplicación o el organismo titular del dominio que corresponda, dentro del plazo perentorio establecido por el Artículo 16 de la misma y serán caratuladas con la denominación "LEY 24.146" seguida del nombre del solicitante. Vencido dicho término la recepción y resolución de solicitudes de transferencia será optativa para la autoridad de aplicación.

ARTICULO 2º.- Las solicitudes de transferencias citadas en el Artículo anterior, deberán cumplir integralmente los requisitos previstos en la Ley y el presente decreto, a los fines de su admisión y posterior consideración.

En caso de que, al revisar la documentación presentada, ésta fuese incompleta o no tenga la claridad necesaria o el inmueble solicitado no correspondiese al organismo receptor, la misma será remitida a la autoridad de aplicación para que determine el procedimiento a seguir.

ARTICULO 3º.- Presentada la solicitud en forma, el organismo del cual dependiera el inmueble, procederá a analizar el pedido en base a lo dispuesto por la Ley y este decreto. Previo dictamen del servicio jurídico permanente del organismo, la máxima autoridad del mismo dictará una resolución fundada mediante la cual aconseja la aceptación o el rechazo del requerimiento. La misma será remitida a la autoridad de aplicación, junto a las actuaciones correspondientes para su consideración y demás efectos.

ARTICULO 4º.- La autoridad de aplicación, de considerarlo conveniente, podrá cambiar el procedimiento previsto en el Artículo 3º, limitando la acción del organismo titular del bien a la mera información acerca de si el inmueble solicitado es o no innecesario para su gestión.

En ese caso la autoridad de aplicación será la única encargada de evaluar en sus demás aspectos las solicitudes presentadas.

ARTICULO 5º.- La autoridad de aplicación, una vez tomado conocimiento de lo actuado, procederá a dictar un acto administrativo fundado, haciendo lugar o rechazando la transferencia, el que será notificado en forma fehaciente al requirente y al organismo titular del dominio.

ARTICULO 6º.- El rechazo de la solicitud sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Decreto reglamentario.

ARTICULO 7º.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley, respecto de la transferencia de inmuebles fiscales ocupados por familias de escasos recursos, se establecen las definiciones y requisitos que se detallan a continuación:

a) Se considerará familias de escasos recursos, al grupo familiar cuyos ingresos mensuales no superen en total los topes máximos que establece la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL.

b) Constituir un grupo familiar conviviente, unidos sus integrantes por matrimonio o de hecho, o por lazos de consanguinidad en línea ascendente o descendente, en cualquiera de sus grados, o colaterales de primer grado, y menores a cargo, sin vínculo parental que se encuentren confiados al requirente o a su cónyuge legítimo o de hecho.

c) No poseer bienes inmuebles al momento de la presentación de la solicitud de transferencia, a nombre de ningún integrante del grupo familiar.

d) Indicar la ubicación del inmueble, sus medidas y mejoras existentes, manifestando si se accedió a la tenencia del mismo con o sin dichas mejoras.

e) Acreditar la fecha en que inició la ocupación del inmueble y la causa por la cual le fue entregado el mismo.

La transferencia contemplada en este Artículo sólo podrá efectuarse en caso de que la vivienda se encuentre separada o sea escindible de otras edificaciones pertenecientes al organismo titular del bien y que las ordenanzas municipales lo permitan.

ARTICULO 8º.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley, respecto de la transferencia de inmuebles fiscales destinados a vivienda del personal, se establecen los requisitos que se detallan a continuación:

a) Acreditar fehacientemente la fecha en que inició la ocupación del inmueble y la causa por la cual le fue entregado el mismo.

b) No poseer bienes inmuebles al momento de la presentación de la solicitud de transferencia, a nombre de ningún integrante del grupo familiar.

c) Indicar la ubicación del inmueble, sus medidas y mejoras existentes, manifestando si se accedió a la tenencia del mismo con o sin dichas mejoras.

La transferencia contemplada en este Artículo sólo podrá efectuarse en caso de que la vivienda se encuentre separada o sea escindible de otras edificaciones pertenecientes al organismo titular del bien y que las ordenanzas municipales lo permitan.

ARTICULO 9º.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 2º y 11 de la Ley, respecto de la transferencia de inmuebles fiscales a entidades de bien público sin fines de lucro, se establecen los requisitos que se detallan a continuación:

a) Acreditar de modo fehaciente su condición de entidad de bien público sin fines de lucro, su inscripción ante la autoridad competente, el cumplimiento de las formalidades que para su funcionamiento establezcan sus estatutos y la reglamentación vigente, y la subsistencia de su personería jurídica.

b) Indicar la ubicación del inmueble, sus medidas y mejoras existentes, manifestando si se accedió a la tenencia del mismo con o sin dichas mejoras.

c) Acreditar fehacientemente la fecha en que inició la ocupación del inmueble y la causa por la cual le fue entregado el mismo.

En el caso de que el inmueble solicitado sea para la construcción de viviendas según el Artículo 11 de la Ley, no se requiere el requisito de ocupación.

d) Acompañar para el caso de las transferencias contempladas en el Artículo 11 de la Ley, un informe con planos, plazo de realización de la obra, costo aproximado, modo mediante el cual se financiará la misma y todo otro elemento que contribuya a una mejor evaluación del proyecto.

ARTICULO 10.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1º y 3º de la Ley, respecto de la transferencia de inmuebles fiscales a favor de provincias, municipios y comunas, se establecen los requisitos que se detallan a continuación:

a) La máxima autoridad ejecutiva del requirente deberá indicar con precisión el destino que se dará al inmueble y qué tipo de obras de las enunciadas en el Artículo 3º de la Ley se realizarán.

b) Indicar la ubicación del inmueble, sus medidas y mejoras existentes.

c) Acompañar un informe con planos, plazo de realización de la obra, costo aproximado, y todo otro elemento que contribuya a una mejor evaluación del proyecto.

d) Manifiestar que, dentro del plazo de UN (1) año a contar de la fecha de la transferencia provisoria, se compromete a obtener la respectiva Ley provincial u ordenanza municipal que afecte las partidas presupuestarias destinadas a la ejecución del proyecto.

Para el caso de que el plan de obras exceda de un ejercicio presupuestario, la respectiva Ley u ordenanza deberá comprometer partidas de ejercicios posteriores, destinadas a financiar la obra. Para el caso de que la obra sea financiada con recursos no provenientes de partidas presupuestarias oficiales, la entidad beneficiaria deberá indicar

de dónde provendrán los mismos y comprometerse a obtenerlos dentro del plazo indicado “ut supra”.

e) Declarar que procederá a condonar, en el mismo instrumento y plazo mencionado en el Artículo anterior, todas las deudas que, por cualquier concepto y por cualquier inmueble, tenga el ente que efectúa la cesión gratuita, ya sea que la misma esté reclamada en sede administrativa o judicial, obligándose a obtener la cancelación de medidas cautelares, si las hubiere; y a consentir la restitución de las sumas que por cualquier motivo se hubiesen depositado en sede judicial.

Hasta tanto no se de cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos d) y e) no se realizará la transferencia definitiva del inmueble de que se trate.

f) Manifiestar con carácter de declaración jurada, que no posee un inmueble de iguales o similares características, que pueda emplearse con los mismos fines solicitados.

g) Adjuntar tasación del inmueble solicitado, efectuada por una entidad oficial con especialidad inmobiliaria.

La autoridad de aplicación podrá aceptar dicha tasación, o regirse por la que emita, a su solicitud, cualquiera de las entidades oficiales autorizadas por el Decreto 407/91 y normas complementarias, criterio éste que será inapelable.

h) Acreditar por los medios que correspondan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley.

ARTICULO 11.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley, respecto de la transferencia de inmuebles fiscales a título gratuito a favor de provincias, municipios y comunas, se establecen los requisitos que se detallan a continuación:

a) La máxima autoridad ejecutiva del requirente deberá indicar con precisión el destino que se está dando al inmueble y asumir el compromiso de continuar utilizándolo para la misma finalidad.

b) Indicar la ubicación del inmueble, sus medidas y mejoras existentes.

c) Manifiestar que dentro del plazo de UN (1) año a contar de la fecha de la transferencia provisoria, se compromete a obtener la respectiva ley provincial u ordenanza municipal por la cual se condonarán todas las deudas que, por cualquier concepto y por cualquier inmueble, tenga el ente que efectúa la cesión gratuita, ya sea que la misma esté reclamada en sede administrativa o judicial, obligándose a obtener la cancelación de medidas cautelares, si las hubiere, y a consentir la restitución de las sumas que por cualquier motivo se hubiesen depositado, en sede judicial.

Hasta tanto no se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos d) y e) no se realizará la transferencia definitiva del inmueble de que se trate.

d) Acompañar los elementos que permitan acreditar su ocupación por parte del peticionante, con anterioridad al 30 de junio de 1992 y que el mismo se encuentra afectado al cumplimiento de alguno de los fines establecidos en el Artículo 3º de la Ley.

e) Acreditar por los medios que correspondan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley.

ARTICULO 12.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley, respecto de la transferencia de inmuebles fiscales a título gratuito a favor de entidades de bien público sin fines de lucro, se establecen los requisitos que se detallan a continuación:

a) Acreditar de modo fehaciente su condición de entidad de bien público sin fines de lucro, su inscripción ante la autoridad competente, el cumplimiento de las formalidades que para su funcionamiento establezcan sus estatutos y la reglamentación vigente, y la subsistencia de su personería jurídica.

b) Indicar la ubicación del inmueble, sus medidas y mejoras existentes.

c) Acreditar fehacientemente la fecha en que inició la ocupación del inmueble y la causa por la cual le fue entregado el mismo.

d) Indicar con precisión el destino que se dará al inmueble y qué tipo de obra de las enunciadas en el Artículo 3º de la Ley se realizará en el mismo.

e) Acompañar un informe con planos, plazo de realización de la obra, costo aproximado, y todo otro elemento que contribuya a una mejor evaluación del proyecto.

f) Presentar el pedido a través de la provincia, municipio o comuna correspondiente.

ARTICULO 13.- La autoridad de aplicación elaborará distintos planes para el cobro de los saldos de precio de inmuebles a transferir por imperio de esta Ley.

ARTICULO 14.- La carga de la prueba respecto la fecha en que se inició la ocupación del inmueble estará a cargo del ocupante. En caso de duda de si la ocupación es anterior al 30 de junio de 1992, para los inmuebles ocupados por provincias, municipios o comunas, o a la fecha de vigencia de la Ley que se reglamenta para los inmuebles ocupados por los beneficiarios según el Artículo 2º de la misma, se entenderá que la ocupación es posterior y se rechazará la petición. El acto administrativo que así lo dispone será inapelable.

De igual forma se procederá en caso de considerarse que el destino dado al inmueble, no resulta compatible con lo previsto en el artículo 3º mencionado.

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de lo dispuesto en Artículo 17 de la Ley, quedarán excluidos del régimen de la misma los inmuebles comprendidos por las disposiciones de los Artículos 10 y 11 del Decreto N° 1.143 del 14 de junio de 1991.

ARTICULO 16.- Será optativo para la autoridad de aplicación, la transferencia de fracciones de inmuebles que no se encuentren subdivididas al momento de la solicitud.

ARTICULO 17.- En los casos de las transferencias prescriptas por los Artículos 2º, 6º y 11 de la Ley, la autoridad de aplicación se reserva el derecho de evaluar la oportunidad, conveniencia y/o necesidad del pedido, siendo la resolución que adopte de carácter inapelable.

ARTICULO 18.- La autoridad de aplicación o el ente u organismo titular del dominio del inmueble que se transfiera, o quien lo suceda en la administración de sus bienes, deberán encargarse, en forma indistinta, de verificar el cumplimiento de los cargos previsto en la Ley.

La autoridad de aplicación será la encargada, en caso de incumplimiento, de adoptar la medidas que la Ley le autoriza.

ARTICULO 19.- A fin de financiar los mayores gastos administrativos que se produzcan con motivo del cumplimiento de la Ley que se reglamenta, los beneficiarios de transferencias realizadas de conformidad a la misma, excepto las de su Artículo 4º, efectuarán un aporte equivalente al TRES POR CIENTO (3 %) del valor del inmueble recibido, sin perjuicio de soportar las erogaciones a que los obliga el Artículo 14 de la Ley.

La autoridad de aplicación establecerá la modalidades relativas a la percepción de estos ingresos, pudiendo transferir parte de dichos ingresos a los organismos titulares de los inmuebles a efectos de que financien los eventuales mayores gastos que la aplicación de esta Ley les pudiera ocasionar.

ARTICULO 20.- Con respecto al plazo para la escrituración que fija el Artículo 18 de la Ley que se reglamenta, debe entenderse que el mismo comienza a contarse desde el momento en que el interesado solicita la escrituración.

Hasta tanto no hayan sido aprobados e inscriptos los planos, si correspondiere, de mensura, subdivisión y deslinde del inmueble, no podrá ser solicitada la escrituración de la transferencia. La entidad requirente deberá cumplimentar la mensura y subdivisión en el lapso que la autoridad de aplicación le asigne en la Resolución de otorgamiento del inmueble.

En todos los casos en que, a la fecha de la firma de la escritura traslativa de dominio, no se hubiere cancelado el total del precio del inmueble a transferir, se deberá constituir derecho real de hipoteca en primer grado a favor del ESTADO NACIONAL y/o del ente titular del dominio según correspondiere.

ARTICULO 21.- Las transferencias gratuitas previstas en la Ley que se reglamenta no serán susceptibles de cesión alguna, cualquiera sea su carácter, sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Las transferencias onerosas no podrán ser cedidas hasta tanto el precio se encuentre totalmente pagado, y previa autorización de la autoridad de aplicación.

Si la transferencia onerosa se hubiere efectuado a una entidad de bien público sin fines de lucro, además de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, el cesionario deberá ser otra entidad de bien público que cumpla todos los requisitos descriptas en el Artículo 9º de este Decreto, y que asuma el cargo al cual se comprometió la entidad cedente.

ARTICULO 22.- En caso de concurrencia de solicitudes de transferencia con relación a un mismo inmueble, éste se transferirá al solicitante que presente, a criterio de la autoridad de aplicación, el proyecto más beneficioso para la comunidad, salvo cuando la concurrencia se produzca entre alguno de los sujetos comprendidos en el Artículo 2º de la Ley y el municipio o comuna donde se encuentren los inmuebles, en cuyo caso la transferencia se efectuará en favor de éstos con cargo a que brinden al ocupante una solución adecuada.

Habiendo concurrencia de solicitudes de transferencia con relación al mismo inmueble, cada solicitante tendrá derecho a la prosecución de su trámite hasta tanto la autoridad de

aplicación se pronuncie en favor de una de ellas. Dicha decisión determinará el rechazo por parte de la autoridad de aplicación de las restantes solicitudes.

ARTICULO 23.- EI MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de autoridad de aplicación, está facultado para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en práctica y, a la vez, dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación.

ARTICULO 24.- En el caso de tierras ocupadas por familias de escasos recursos y en las transferencias contempladas por el Artículo 11 de la Ley, tendrá intervención previa la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - PROGRAMA "ARRAIGO", creada por Decreto 846 del 2 de mayo de 1991.

ARTICULO 25.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 776/93

**RESOLUCION Nº 649/93 del Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES 17 JUN 1993

VISTO el Expediente de MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 040-007890/92, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente efectuar la implementación de un programa de enajenación de bienes muebles en desuso o condición de rezago en los términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Contabilidad y normas complementarias, ratificado por el artículo 137 inciso a) de la Ley 24.156.

Que dicha medida encuentra fundamento en la necesidad de acelerar la racionalización de activos innecesarios para la gestión de los entes y organismos dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del llamado a concurso para la contratación de empresas a entidades con especialización en materia de bienes muebles.

Que mediante dicho sistema, cuya implementación corresponderá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES se garantizará la correcta valuación de los bienes mencionados en el considerando anterior, a la vez que se efectuará un estricto control del inventario de cada organismo o ente, y se agilizará el proceso enajenatorio de los mismos.

Que la creación de un sistema como el propuesto redundará en beneficio de los entes y organismos que se encuentren en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, toda vez que la enajenación de bienes en desuso contribuirá a incrementar el patrimonio de los mismos, transfiriendo los trámites de venta a la SUBSECRETARIA premencionada.

Que a los efectos de la materialización del programa de racionalización y enajenación de bienes muebles en desuso o condición de rezago corresponde autorizar a la SECRETARIA DE HACIENDA, a propuesta de la mencionada SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES a dictar normas reglamentarias de la presente resolución.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida emanan de lo dispuesto en el artículo 4º inciso b) apartado 9º de la Ley de Ministerios (t.o. año 1992 y modificatorios).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los entes y organismos dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberán desafectar todos aquellos bienes muebles en desuso o condición de rezago en los términos del artículo 53 de la Ley de Contabilidad y su Decreto Reglamentario 13.100/57, ratificado por el artículo 137 inciso a) de la Ley 24.156, cuya venta será encomendada a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de este MINISTERIO.

ARTICULO 2º.- La SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES será la encargada de organizar los procedimientos de valuación y venta de dichos bienes, a través del llamado a concurso para la contratación de empresas o entidades con especialización en materia de bienes muebles.

ARTICULO 3º.- Autorízase a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES a disponer el llamado a concurso público para la contratación de empresas prestatarias de servicios de asesoramiento para el control del inventario, tasación y venta de bienes muebles en las condiciones que se determinen en el respectivo pliego licitatorio, en esta Resolución y demás normas complementarias.

ARTICULO 4º.- Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA a emitir las normas reglamentarias e interpretativas de la presente resolución tendientes a determinar los procedimientos para la clasificación, valuación y venta de los bienes muebles en desuso o condición de rezago que se mencionan en los artículos que anteceden.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 649/93 M.E. y O.S.P.

**RESOLUCION Nº 796/93 del Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES, 23 JUL 1993

VISTO, el Decreto Nº 407 del 11 de marzo de 1991, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1.459 del 23 de diciembre de 1992 y el Expediente MEYOSP Nº 140-005476/93, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Decreto Nº 407/91 estableció el régimen de aprobación de las ventas inmobiliarias que se realicen de acuerdo a la normativa contenida en el mismo, a la vez que dispuso que los Señores Ministros podrán delegar la función aprobatoria a igual fin y modalidad a la establecida en el mismo artículo, facultándolos además para exceptuar genéricamente del sistema aprobatorio a las ventas inmobiliarias de bajo monto.

Que de acuerdo a ello se dictaron las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 341 y 1.459 del 2 de mayo de 1991 y 23 de diciembre del 1992 respectivamente, en las cuales se establecía el mecanismo aprobatorio de las ventas que se efectuarán de acuerdo a la normativa mencionada en el considerando que antecede.

Que el artículo 1º apartado a) de la precitada Resolución Nº 1.459/92 dispuso delegar la facultad aprobatoria de las operaciones inmobiliarias tramitadas por las entidades enunciadas en el artículo 2º del Decreto Nº 407/91, dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el Sr. Secretario vinculado a ellas en razón de la materia.

Que el artículo 1º apartado b) de la mencionada Resolución dispuso que las ventas inmobiliarias realizadas por la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES y la ex-ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES (actual DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO) serán aprobadas por la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que asimismo el artículo 2º de la misma Resolución autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA a delegar en la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES la aprobación de las mencionadas ventas inmobiliarias.

Que a los fines de asegurar la fluidez y continuidad de los actos aprobatorios de ventas inmobiliarias que se realicen de acuerdo a la normativa prescripta por el Decreto Nº 407/93 y normas complementarias, resulta necesario delegar en los Señores SECRETARIOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la aprobación de las ventas inmobiliarias que realicen los entes, organismos, empresas o sociedades que revisten en su jurisdicción.

Que asimismo corresponde delegar en la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES el dictado del acto aprobatorio de las ventas que se

realicen por su intermedio, con el alcance que se determina en la presente Resolución, facultándola a su vez a delegar dicha atribución en la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO (ex-ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES), cuando lo considerare conveniente.

Que a los efectos de una mejor implementación del referido mecanismo aprobatorio se considera conveniente establecer en el mismo un sistema de delegación basado en el monto de la operación de venta, cualquiera fuese el sistema enajenatorio empleado.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida emanan de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Nº 407/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE :

ARTICULO 1º.- Las ventas inmobiliarias que realice la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, o las gestionadas por sí por las entidades autárquicas nacionales, empresas del Estado, sociedades del Estado o por cualquier otro ente con participación estatal total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones, que dependan jurisdiccionalmente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y cuyo monto sea igual o superior a la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) serán aprobadas por el Señor MINISTRO.

ARTICULO 2º.- Delégase la aprobación de las ventas inmobiliarias tramitadas por las entidades enunciadas en el artículo 2º del Decreto Nº 407/92, dependientes de este MINISTERIO, cuando el monto de las mismas resulta inferior a la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) en el Señor Secretario en cuya jurisdicción reviste el organismo vendedor.

ARTICULO 3º.- Delégase la aprobación de las ventas inmobiliarias tramitadas por intermedio de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES en la SECRETARIA DE HACIENDA, cuando el monto de las mismas exceda la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000), las operaciones cuya suma resulte igual o inferior a dicho monto serán aprobadas por la mencionada SUBSECRETARIA.

A su vez la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES podrá delegar dicha atribución en la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO (ex ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES) cuando lo considerare conveniente.

La SECRETARIA DE HACIENDA podrá delegar en la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES la aprobación de las ventas que excedan el monto consignado en el primer párrafo del presente artículo cuando así lo creyera conveniente.

ARTICULO 4º.- Las ventas tramitadas por cualquiera de las entidades enunciadas en el artículo 2º del Decreto Nº 407/91 quedarán exceptuadas del régimen previsto en los

artículos que anteceden cuando el monto de la operación no supere la suma de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000).

En ese caso las mencionadas operaciones de venta deberán ser dispuestas, concertadas y aprobadas únicamente por la máxima autoridad de la entidad vendedora, cualquiera fuese la modalidad de venta empleada.

ARTICULO 5º.- Déjase sin efecto la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1.459 del 23 de diciembre de 1992.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 796/93 M.E.y O.S.P.

LEY Nº 24.383

SANCIONADA: Octubre 5 de 1994.

PROMULGADA DE HECHO: Noviembre 19 de 1994.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 24.146 por el siguiente: "Las transferencias contempladas en el artículo 1º únicamente podrán ser dispuestas en todos los casos con cargo a ser destinados los inmuebles por sus beneficiados a programas de rehabilitación y desarrollo urbano, infraestructura de servicios, construcción de viviendas de interés social para familias de escasos recursos, la habilitación de parques o plazas públicas, o de unidades educacionales, culturales, asistenciales o sanitarias, o al desarrollo de actividades deportivas."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley 24.146 por el siguiente: "Será autoridad de aplicación de esta ley, la Subsecretaría de Administración de Bienes, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación. La autoridad de aplicación podrá otorgar la tenencia precaria de los inmuebles solicitados, una vez comprobado que los mismos resultan susceptibles de ser transferidos."

ARTICULO 3º.- Sustitúyense los incisos "b", "c" y "d" del artículo 10 de la Ley 24.146 por los siguientes:

"Inciso "b": La competencia de la entidad requirente y/o el carácter de legislador nacional del peticionante:

"Inciso "c": La adecuación del proyecto a uno o más de los destinos previstos en el artículo 3º;

"Inciso "d": La fijación del plazo dentro del cual deberá concretarse la ejecución del proyecto, indicando la correspondiente afectación de las partidas presupuestarias por parte del organismo solicitante, o el compromiso de obtener los fondos necesarios para su financiación indicando su fuente, pudiendo ejecutarse bajo la forma de concesión de obra pública."

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el inciso "e" del artículo 10 de la Ley 24.146 por el siguiente: "La mención expresa en la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, de la intransferibilidad del inmueble por parte del beneficiario de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 bis de la presente ley, como así también que el bien no podrá ser gravado con derecho real de hipoteca y/o cedido en usufructo, arrendamiento o comodato, excepto en los casos en que el inmueble sea destinado a la construcción de viviendas de interés social para familias de escasos recursos."

ARTICULO 5º.- Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley 24.146 el siguiente: "Las transferencias previstas en los artículos 1º, 3º, 4º y 6º no serán susceptibles de cesión alguna, cualquiera sea su carácter, por el término de 20 años. Las restantes

transferencias no serán susceptibles de cesión alguna, cualquiera sea su carácter, hasta tanto el precio se encuentre totalmente pagado.”

ARTICULO 6º.- Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley 24.146 el siguiente: “La Autoridad de Aplicación podrá autorizar a las Provincias, Municipios y Comunas a celebrar con entidades de bien público sin fines de lucro toda clase de contratos que, aun implicando la transmisión temporaria del inmueble a favor de éstos, resulten necesarios para el cumplimiento del cargo al que se afecta el inmueble transferido.

La Autoridad de Aplicación podrá también autorizar a las Provincias, Municipios y Comunas a contratar con terceros la prestación de servicios comerciales complementarios del destino al que se afecta el inmueble, fijando a ese efecto un factor de ocupación que asegure el pleno e íntegro cumplimiento de dicho destino.”

ARTICULO 7º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley 24.146 por el siguiente: “Los gastos de tasaciones, mensura, escrituración y todo otro gasto que demande la transferencia de los bienes solicitados serán a cargo de la entidad beneficiaria. La mensura podrá ser realizada por la entidad beneficiaria, cumplimentando las normas respectivas y con vista a la Autoridad de Aplicación.”

ARTICULO 8º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 24.146 por el siguiente: “Las entidades beneficiarias de esta ley, deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1996. Los inmuebles que a esa fecha no hayan sido solicitados por los sujetos beneficiarios de esta ley podrán ser enajenados de acuerdo con la normativa vigente.

Tratándose de inmuebles incluidos en concesiones de servicios, las Provincias, Municipios o Comunas que se encuentren interesados en su transferencia, podrán efectuar hasta el 31 de diciembre de 1996 una presentación preliminar en los términos de la presente ley, con el fin de afectarlos al régimen de la misma, para el caso de que los referidos inmuebles sean restituidos al Estado nacional o demás sujetos pasivos de esta ley, según las condiciones de los respectivos contratos de concesión.

Los diputados y senadores nacionales podrán también efectuar solicitudes de transferencia de inmuebles en favor de Provincias, Municipios y Comunas, hasta el 31 de diciembre de 1996. Dichas presentaciones tendrán como efecto la afectación de los inmuebles solicitados al régimen de la presente ley, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en ella y su decreto reglamentario.

En todos los casos, los requisitos que resulten exigibles por aplicación de esta ley y su reglamentación, deberán ser cumplimentados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.”

ARTICULO 9º.- En los casos de transferencias de inmuebles a sus ocupantes tramitadas bajo el régimen de la Ley 24.146, establécese que podrán transferirse superficies mayores a las efectivamente ocupadas cuando la subdivisión del inmueble no resulte técnicamente o, a juicio de la autoridad de aplicación, económicamente conveniente para el Estado nacional.

ARTICULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS
AIRES, A 5 DE OCTUBRE DE 1994.**

DECRETO N° 1836/94

BUENOS AIRES, 14 OCT 1994

VISTO la Ley N° 23.696 y los Decretos Nros. 2394 del 15 de diciembre de 1992 y 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada fue el instrumento normativo idóneo para la concreción de los objetivos planteados en el proceso de Reforma del Estado. Que en dicha Ley se establecieron los cursos de acción a seguir para la privatización de las empresas y sociedades pertenecientes al ESTADO NACIONAL.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 2394/92, se dispuso que todos aquellos entes que como consecuencia del proceso de Reforma del Estado hubieren dejado de cumplir su misión y funciones o el objeto societario específico para el que fueron creados, debían ser declarados en estado de liquidación y disolución.

Que los entes u organismos a que se hace referencia en el considerando precedente, luego de haber cumplido con un proceso de privatización total o parcial, han sido o serán declarados en estado de liquidación, resultando necesario proceder al dictado de normas complementarias que hagan posible el propósito final planteado para los mismos, es decir su liquidación definitiva.

Que la liquidación de entes aludida, no puede ser conceptualmente considerada como aquella dispuesta por la Ley N° 19.550 respecto de las sociedades comerciales, toda vez que tratándose de empresas, organismos o sociedades del ESTADO NACIONAL, éste asume los pasivos que estuvieran a cargo de los entes cuando finalizaran las respectivas liquidaciones.

Que, en orden a la meta de su liquidación definitiva, resulta pertinente que los entes declarados en estado de liquidación procedan a elaborar un relevamiento de activos, pasivos y contingencias, de manera tal que sea posible determinar su real situación.

Que el relevamiento ordenado debe ser realizado siguiendo pautas que permitan apreciar la condición, en que se encuentra cada ente. Este relevamiento implicará contar con un instrumento que unifique los criterios acerca de aquella información que los responsables de la conducción de los procesos de liquidación deben proporcionar para el adecuado resguardo de los derechos y obligaciones del ESTADO NACIONAL.

Que es conveniente disponer que, en los casos pertinentes y previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, ese relevamiento patrimonial sea considerado como estado de liquidación del ente, respecto del cual deberá orientar sus tareas para realizar los activos y cancelar los pasivos.

Que a los efectos de consolidar los avances producidos en el proceso de Reforma del Estado, resulta útil ordenar la transferencia a favor del ESTADO NACIONAL

de los derechos reales relativos a los inmuebles de los entes u organismos que se hallan en estado de liquidación.

Que, en lo referente a los bienes muebles, cabe establecer las disposiciones conducentes a su realización, para que ello no constituya un retardo innecesario en la consecución del objetivo propuesto, es decir la finiquitación de los procesos de liquidación.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la repartición competente para disponer las medidas pertinentes a fin de relevar a los entes alcanzados por las disposiciones del presente, de sus obligaciones con los organismos multilaterales de crédito.

Que atendiendo a las competencias establecidas por el Decreto N° 507 del 8 de abril de 1994, corresponde a la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, adoptar las medidas conducentes para efectuar en su ámbito la gestión de todos los procesos judiciales en los que los entes en liquidación sean parte.

Que, con el fin de agilizar los procesos de finiquitación de las liquidaciones, resulta pertinente modificar el artículo 6° del Decreto N° 2394/92, referente a las remisiones de créditos y deudas de los entes en liquidación; como asimismo, incorporar al texto del mencionado dispositivo un artículo relativo a la deuda externa de los entes en cuestión.

Que, dados los alcances establecidos por el presente, corresponde otorgar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la calidad de Autoridad de Aplicación del mismo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Todos los entes u organismos declarados en estado de liquidación o disolución en el marco del proceso de reforma del Estado, deberán practicar un relevamiento del estado patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes, al 30 de junio de 1994, conforme con las disposiciones del presente Decreto. Aquellos entes u organismos que se declaren en estado de liquidación con posterioridad al dictado del presente, deberán cumplir con la confección del mencionado relevamiento al último día del mes de su declaración en estado de liquidación o disolución.

ARTICULO 2°.- El relevamiento prescripto por el artículo anterior se realizará teniendo en cuenta la existencia de los bienes y compromisos, conforme a su real situación, la posibilidad de realización o el efectivo costo de su cancelación.

El relevamiento se realizará teniendo en consideración el Catálogo Básico de Cuentas y Estados Contables para la Administración Nacional, aprobado por resolución del

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1397 del 22 de noviembre de 1993.

Asimismo, en particular se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los créditos se computarán por su valor de realización, discriminando entre los que se encuentran en gestión administrativa normal y los que están en gestión judicial.

Los créditos con otros organismos del ESTADO NACIONAL, alcanzados por lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 2394/92 se consignarán solamente en las notas complementarias al estado patrimonial. Igual criterio deberá adaptarse respecto de los créditos que surgen del último balance aprobado y que carecieran de respaldo documental o no tengan posibilidad de realización.

b) Los bienes de uso, excepto los inmuebles, se valuarán teniendo en cuenta en cada caso alguno de los siguientes criterios, en el orden prioritario indicado:

I- Valores de venta corriente de plaza;

II- Revalúos técnicos efectuados con acuerdo a los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia;

III- Avalúos practicados por organismos oficiales;

IV- Avalúos practicados por organismos privados.

c) Los inmuebles se valuarán teniendo en cuenta en cada caso alguno de los siguientes criterios, en el orden prioritario indicado:

I- Avalúos practicados por organismos oficiales;

II- Avalúos practicados por organismos privados;

III- Ultima valuación fiscal.

d) Los pasivos se consignarán al valor estimado de su efectiva cancelación, discriminados de la siguiente forma:

I- Deuda corriente interna bancaria;

II- Deuda corriente interna no bancaria;

III- Deuda consolidada en sede administrativa según ley 23.982, reconocida por el ente en liquidación;

IV- Deuda externa a cargo del ente en liquidación.

V- Deuda en litigio o contingente. A los fines de consignar el valor de los pasivos integrantes de este rubro, se efectuará una estimación global atendiendo a los antecedentes obrantes en el organismo. En este rubro deberán incluirse las provisiones por desvinculación del personal.

Las deudas con otros organismos del ESTADO NACIONAL, alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 2394/92 se consignarán solamente en las notas complementarias al estado patrimonial.

ARTICULO 3°.- En las notas explicativas del estado patrimonial a confeccionar, deberán consignarse:

a) Los criterios de valuación adoptados en cada caso, justificando las diferencias que se manifiesten respecto de los datos que surjan de los últimos estados contables aprobados.

- b) Las diferencias de inventarios que surjan con relación a los últimos estados contables aprobados.
- c) Los criterios y metodología utilizados para la evaluación de los créditos y deudas contingentes.
- d) El detalle de los créditos y deudas con otros organismos del ESTADO NACIONAL que fueron remitidos conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 2394/92.
- e) El detalle de aquellos créditos que surjan del último balance aprobado y que carezcan de respaldo documental o no tengan posibilidad de realización.
- f) Los embargos y demás restricciones al dominio que pesaren sobre activos consignados en el estado patrimonial.
- g) El detalle de la deuda externa asumida por el Tesoro Nacional.
- h) Toda otra información existente que resulte necesaria para justificar las diferencias que se manifiestan respecto de los últimos estados contables aprobados.

ARTICULO 4º.- El estado patrimonial elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser enviado a consideración de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dentro de los SESENTA (60) días de la fecha de publicación del presente. Aquellos entes u organismos que se declaren en estado de liquidación o disolución con posterioridad a la publicación de este Decreto, deberán remitir a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION el estado patrimonial dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha a la que deben practicar el relevamiento. El organismo de control aludido emitirá su opinión sobre la razonabilidad de los criterios adoptados por la autoridad de la liquidación para confeccionar el estado patrimonial, dentro de los SESENTA (60) días de recibido el mismo.

Cumplido, las actuaciones serán giradas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que podrá resolver considerar dicho estado patrimonial como estado de liquidación del ente. Si así se resuelve, ese estado de liquidación será sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance aprobado y la fecha de corte establecida. En adelante, la liquidación efectuará rendiciones de cuentas ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sustitutivas de los balances anuales, en la forma y plazos que éste determina.

En caso que se adopte la decisión de considerar el estado patrimonial como estado de liquidación del ente, éste deberá enviarlo a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en los plazos y condiciones que ella determine, a fin de proceder a su registro.

ARTICULO 5º.- Los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación serán transferidos antes del 31 de diciembre de 1994 al ESTADO NACIONAL. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de sus dependencias específicas, será responsable de la administración y custodia de estos bienes, mientras no se haya dispuesto, o no se disponga, un destino específico para los mismos.

Los entes que se declaren en estado de liquidación con posterioridad al dictado de este Decreto, deberán cumplimentar las disposiciones del presente artículo dentro de los

CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la fecha de la declaración aludida.

ARTICULO 6º.- La transferencia de inmuebles dispuesta en el artículo anterior, se efectuará en el estado en que los mismos se encuentren y sin perjuicio de la existencia de deudas con estados y/o entes provinciales, municipales o comunales. Los entes en liquidación requerirán a los referidos acreedores, la determinación de las deudas que por cualquier concepto registren los inmuebles antes mencionados, hasta el momento de la transferencia. Dicha información será remitida a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 7º.- Antes del 31 de diciembre de 1994, los entes en liquidación deberán proceder a la transferencia o enajenación de los bienes muebles, registrables o no, que no resulten necesarios para la gestión de liquidación. La enajenación será efectuada a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo al procedimiento que ella determine o por la Liquidación del ente mediante remate público a través de entidades bancarias oficiales, sean estas nacionales, provinciales o municipales; o de empresas particulares contratadas al efecto. En este último caso, la Liquidación deberá requerir autorización de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En los casos en que se trate de bienes en desuso, de escaso valor o en obsolescencia técnica evidente, podrán realizarse por venta directa dispuesta por resolución fundada del Liquidador. Asimismo, se faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disponer donaciones de los bienes consignados en el presente párrafo, a favor de organismos educacionales públicos o entidades de bien público, así como a transferirlos sin cargo a otros organismos públicos, ya sean nacionales, provinciales o municipales.

Los entes que se declaren en estado de liquidación con posterioridad al dictado de este Decreto, deberán cumplimentar las disposiciones del presente artículo dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la fecha de la declaración aludida.

ARTICULO 8º.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS adoptará las medidas necesarias para liberar a los entes comprendidos en el presente régimen, de todas las obligaciones con los organismos multilaterales de crédito, incluyendo las formales y relacionadas con los requerimientos de información contable.

ARTICULO 9º.- La SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispondrá las medidas necesarias para transferir a su ámbito de responsabilidad, la representación judicial en todas las causas en las que los entes en liquidación sean parte. Dicha representación podrá llevarse a cabo a través de:

a) La intervención directa del Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

b) La contratación de servicios jurídicos mediante Concurso Público, en el marco de lo normado por la Resolución N° 201 del 19 de febrero de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

c) La contratación de servicios jurídicos mediante Concurso Privado, por invitación, atendiendo entre otros antecedentes a la especialidad y trayectoria de los profesionales en la materia de que se trate;

d) La contratación de servicios jurídicos en forma directa, por razones de urgencia o cuando la materia en litigio, por su naturaleza, complejidad o importancia, requiera la intervención de profesionales especializados.

ARTICULO 10.- EI MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultado para requerir la cancelación de la personaría jurídica de los entes en liquidación, comunicando la respectiva resolución a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA. También podrá disponer la baja de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de otros organismos públicos.

ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 2394/92, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 6°. Los créditos y las deudas, cualquiera fuere su causa o naturaleza, que un ente perteneciente exclusivamente al ESTADO NACIONAL, declarado o que se declare en proceso de liquidación, mantenga con cualquier otro organismo o empresa que pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL, con la sola excepción de los Bancos Oficiales, quedarán remitidos de pleno derecho.”

“Aquellos entes declarados en estado de liquidación que no pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL y mantengan créditos y/o deudas con organismos pertenecientes exclusivamente al ESTADO NACIONAL, con excepción de los Bancos Oficiales, deberán sustituir al acreedor y/o deudor por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiendo comunicar a esa Secretaría las operaciones, a fin de que se proceda al registro y asunción de las respectivas obligaciones ante el acreedor y/o deudor que corresponda.”

ARTICULO 12.- Incorpórese al articulado del Decreto N° 2394/92 el siguiente texto como artículo 6° bis:

“Los entes declarados o que se declaren en estado de liquidación procederán de la forma que a continuación se indica:

a) Entes pertenecientes exclusivamente al ESTADO NACIONAL: deberán dar de baja de sus registros, las deudas que mantengan con acreedores externos o con bancos oficiales en caso que éstos sean garantes o avalistas, cuando las mismas sean:

I- Deuda incluida en el PLAN FINANCIERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1992;

II- Deuda refinanciada dentro del marco de reestructuración de vencimientos del Club de París.

III- Deuda externa a mediano y largo plazo con la banca comercial o con proveedores u organismos gubernamentales.

IV- Deuda con organismos multilaterales.

b) Entes que no pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL: respecto de las deudas mencionadas en los apartados I), II), III) y IV) del inciso anterior, deberán proceder a la sustitución del acreedor por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Una vez cumplido lo dispuesto en los incisos a) y b) precedentes, los entes deberán comunicar las operaciones, junto con todos los antecedentes de que disponga, a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el registro y asunción por parte de la mencionada Secretaría de las respectivas obligaciones ante el acreedor que corresponda.”

ARTICULO 13.- En caso que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 2394/92, un ente sea transferido a la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sin que se haya efectuado el relevamiento de activos, pasivos y contingencias dispuesto por el presente, el mencionado Ministerio dispondrá las medidas pertinentes a fin de que el aludido relevamiento se practique dentro de los SESENTA (60) días de producida la efectiva transferencia del ente a su jurisdicción y se designe al respectivo Liquidador.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11 y 12 del presente serán de aplicación a los patrimonios desafectados o escindidos de empresas u organismos pertenecientes al ESTADO NACIONAL, comprendidos en el régimen establecido por el Decreto N° 2148/93.

ARTICULO 15.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será Autoridad de Aplicación del presente Decreto quedando facultado para el dictado de las normas complementarias a efectos de la aplicación e interpretación del presente y para la prórroga o modificación de los plazos y las fechas de corte establecidas.

ARTICULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1836/94

DECRETO Nº 289/95

BUENOS AIRES, 27 FEB 1995

VISTO el Artículo 65 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990 y el Artículo 20 del Decreto Nº 1757 del 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas normas se dispuso la desafectación de los automotores destinados al traslado de funcionarios, ordenándose su venta o entrega a otros organismos cuyo objeto fuese la prestación de servicios públicos de seguridad, asistencia social y sanitarios o instituciones privadas de bien público.

Que la aplicación del citado ordenamiento legal produjo una drástica reducción del parque automotor en el marco de diversas medidas de emergencia adoptadas para superar las dificultades imperantes en aquel momento.

Que habiéndose superado las causa que motivaron aquellas medidas, persiste, no obstante, la finalidad de administrar racionalmente los recursos del erario público, propendiéndose a obtener las economías derivadas de un sistema de traslado de funcionarios menos oneroso que el aplicado con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 1757/90.

Que, en tal sentido, se considera apropiado disponer de DOS (2) categorías de movilidad, debiendo la primera de ellas prestarse con vehículos del ESTADO NACIONAL para los funcionarios de mayor jerarquía y la segunda categoría contemplar solamente el pago de un suplemento mensual fijo y no remunerativo, destinado a solventar gastos de movilidad.

Que esta medida, inserta en el objetivo de contención del gasto público que inspiró la sanción del Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994, impulsará la racionalización en el uso de automotores y posibilitará una importante economía con la reducción de consumo de combustible, gastos de reparaciones y erogaciones en personal, destinada a la atención de los vehículos.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete en función de la Ley Nº 18.753.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 99, inciso 1) y 100, inciso 1) y la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Los organismos citados en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a través de sus respectivos Servicios Administrativos, deberán proporcionar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de publicación del presente Decreto, la siguiente información:

a) Detalle de la totalidad de los vehículos con que contaban a la fecha de sanción del Decreto Nº 435/90, indicando para cada uno de ellos tipo, marca, modelo, año de fabricación y número de patente.

b) Detalle de los vehículos vendidos o transferidos entre el 6 de marzo de 1990 y la fecha de publicación del presente Decreto, con indicación precisa individual del comprador o destinatario.

c) Detalle individual de los vehículos que a ésta última fecha se hallaren en poder del organismo, indicando el uso actual al que están destinados, incluyendo los que disponga el organismo bajo cualquier forma de propiedad, tenencia, alquiler, préstamo, donación o comodato.

A los efectos señalados en los incisos anteriores, deberán cumplimentarse la planilla que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Los jefes de los Servicios Administrativos a los que se refiere el Artículo anterior, serán directamente responsables de la información que en cumplimiento de sus términos se suministre.

ARTICULO 3º.- Autorízase a los señores Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios de Presidencia, Secretarios Ministeriales, Jefe de la CASA MILITAR, Presidente del BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA y Presidente de Bancos Nacionales, a disponer de movilidad con automóviles oficiales o de propiedad del ESTADO NACIONAL con servicio de chofer.

ARTICULO 4º.- Establécese un suplemento mensual fijo, no remunerativo de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-), para solventar gastos de movilidad, el que podrá ser abonado a los señores Subsecretarios Ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION que así lo requieran, y a los funcionarios citados en el Artículo anterior que renuncien a los beneficios que en el mismo se establecen y opten por percibir dicho suplemento.

ARTICULO 5º.- Lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º anteriores será de aplicación exclusiva a funcionarios que en los mismos se indican y que ejerzan efectivamente las funciones correspondientes a los cargos de que se trata, no resultando por lo tanto extensivos a quienes en virtud del acto de su decisión o disposiciones de rango o protocolo se hallaren equiparados a aquellos.

ARTICULO 6º.- La autorización a que se refiere el Artículo 3º y lo establecido en el Artículo 4º precedentes, tampoco serán de aplicación para el resto de los funcionarios de los y entidades citados en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, los que no podrán disponer de vehículos para su traslado, bajo ninguna forma permanente o transitoria de tenencia en propiedad, donación, sistemas con opción de compra, préstamo o comodato.

ARTICULO 7º.- Los vehículos citados en el Artículo 1º, inciso c) que no estuvieran destinados al traslado de los funcionarios que se mencionan en el Artículo 3º, deberán ser puestos a la venta por intermedio de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante los procedimientos y modalidades de enajenación de activos actualmente en vigencia, o ser destinados al cumplimiento del Artículo 10 del presente Decreto, en la oportunidad y condiciones que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el mencionado Ministerio. La medida dispuesta en este Artículo no alcanza a los vehículos destinados al uso operativo no vinculado con el traslado de funcionarios.

ARTICULO 8º.- Instrúyese a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para que emita los Certificados de Libre Deuda de los vehículos cuya venta se ordena en el Artículo anterior. Los créditos que correspondan a la cancelación de dichas deudas, serán atendidos por el TESORO NACIONAL.

ARTICULO 9º.- Los agentes que cumplan funciones de chofer de los vehículos a los que se refiere el Artículo 7º del presente Decreto, deberán ser asignados a otras funciones o pasarán a revistar en situación de disponibilidad, pudiendo optar por acogerse a los beneficios del Artículo 10 siguiente.

ARTICULO 10.- Los agentes mencionados en el Artículo anterior, podrán acogerse al Régimen de Retiro Voluntario, cuyas condiciones serán establecidas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

El personal comprendido en dicho régimen, podrá optar por recibir como parte del pago de la indemnización que le corresponda, UNO (1) de los vehículos mencionados en el Artículo 7º, valorizados al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasación que a tal efecto realice el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 11.- Los agentes que optaren por lo dispuesto en el Artículo anterior y que a la fecha de dicha opción, hubieran tenido a su cargo alguno de los vehículos mencionados en el Artículo 7 por un período mayor de TRES (3) meses corridos contados hasta dicha fecha, tendrán prioridad para recibir al mismo como parte de pago en las condiciones indicadas en el Artículo anterior.

ARTICULO 12.- La aplicación del segundo párrafo del Artículo 10, quedará supeditada a la cantidad de vehículos disponibles para dar de baja, por lo que el orden de prioridades para acceder al beneficio, será fijado en función de la antigüedad que registre la solicitud del Retiro Voluntario a que se refiere el primer párrafo del mismo Artículo.

ARTICULO 13.- Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO Nº 289/95

ANEXO I

a) Dotación de vehículos al 6 de marzo de 1990.

Tipo de vehículo	Año de Fabricación	Marca/Modelo	Patente

Total de vehículos:

b) Vehículos vendidos o transferidos entre el 6 de marzo de 1990 y la fecha de publicación del presente Decreto.

Tipo de vehículo	Marca/Modelo	Comprador o Destinatario

Total de vehículos:

c) Dotación actual de vehículos del organismo comprendiendo las unidades de su propiedad o las que disponga bajo cualquier forma de tenencia.

Tipo de vehículo	Marca o Modelo	Uso o Destino	Propiedad o tenencia

Total de vehículos:

DISPOSICION N° 224/95 de la Subsecretaría de Administración de Bienes

BUENOS AIRES, 11 SEP 1995

VISTO la Ley N° 24.146, modificada por su similar N° 24.383, y el Decreto N° 776 de fecha 21 de abril de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley N° 24.146 dispone que los bienes inmuebles descriptos en su artículo 1°, que estuvieren destinados a vivienda del personal de los entes mencionados en dicho artículo —entre otros supuestos— podrán ser transferidos a sus actuales ocupantes en forma onerosa con facilidades extendidas y tasa de interés preferencial.

Que los bienes a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 24.146 son los inmuebles innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión de la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados o de otro ente donde el Estado Nacional tenga participación estatal total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Que el Decreto N° 776 de fecha 21 de abril de 1993, reglamentario de la Ley N° 24.146, fija en su artículo 8° los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de las transferencias de inmuebles fiscales destinados a vivienda del personal de los referidos entes.

Que entre dichos requisitos, el inciso b) del artículo 8° del Decreto N° 776/93 exige que el solicitante no posea bienes inmuebles al momento de la presentación de la solicitud de transferencia, a nombre de ningún integrante del grupo familiar, denotando con ello el claro sentido social de la norma analizada.

Que el objetivo perseguido por la Ley N° 24.146, en cuanto se refiere a ocupantes de inmuebles innecesarios destinados a vivienda del personal de los entes mencionados en su artículo 1°, es facilitar su adquisición por sus actuales ocupantes, que revisten en la generalidad de los casos el carácter de empleados o ex empleados de los mismos, con el fin de permitirles el acceso a la vivienda, derecho este de raigambre constitucional, enmarcado en los objetivos generales de la referida norma de poner los bienes físicos del Estado Nacional en manos de las comunidades en que se hallan.

Que, en tal sentido, el requisito establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto N° 776/93, sólo puede ser entendido como impedimento para la transferencia onerosa bajo el régimen de facilidades extendidas y tasa de interés preferencial instituido por la Ley N° 24.146, cuando el inmueble que posea el peticionante o algún miembro de su grupo familiar sea apto para satisfacer la necesidad de vivienda del solicitante y su grupo familiar.

Que la aplicación de la Ley N° 24.146 hasta el presente ha permitido recoger suficiente experiencia en este aspecto, revelando la necesidad de proceder a la interpretación y aclaración de la norma citada en el considerando anterior, en el sentido

allí expuesto, pudiendo mencionarse a título de ejemplo la situación de peticionantes de inmuebles que resultan ser titulares de pequeños lotes, o propietarios en condominio con terceros, o titulares de inmuebles sujetos a indivisión hereditaria, todos de escaso valor, y que, por esa sola circunstancia se verían privados de acceder a los beneficios de la Ley N° 24.146, contrariando de este modo el espíritu de la citada norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida emanan de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 24.146, modificada por su similar N° 24.383 y en el artículo 23 del Decreto N° 776/93.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
ADMINISTRACION DE BIENES
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Aclárase el requisito establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto N° 776 de fecha 21 de abril de 1993, en el sentido que el peticionante no debe poseer bienes inmuebles al momento de la presentación de la solicitud de transferencia, a nombre de ningún integrante del grupo familiar, que sean aptos para satisfacer la necesidad de vivienda del solicitante y de su grupo familiar.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

DISPOSICION N° 224/95 S.A.B.

RESOLUCION Nº 304/96 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 3 MAY 1996

VISTO el expediente Nº 001-001575/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y, lo previsto por el Decreto Nº 1010 de fecha 7 de julio de 1995 y el Decreto Nº 866 de fecha 11 de diciembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos mencionados en el Visto de la presente, se modificó la estructura orgánica de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA, con la finalidad, entre otras, de dotarla de una mayor flexibilidad operativa, que permitiera optimizar la eficacia, eficiencia y economía de su gestión.

Que dada la característica de los bienes, cuya construcción, reciclaje, mantenimiento y conservación, tiene a su cargo la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES a través de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA, se hace necesario adoptar un procedimiento más ágil y dinámico en el proceso de contratación de locaciones de obras y/o servicios.

Que la puesta en marcha del procedimiento que por la presente se autoriza, no origina incrementos en los créditos previstos por la ley de Presupuesto para el año 1996.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones, conferidas por la Resolución Nº 1357 de fecha 2 de noviembre de 199

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el procedimiento para la Contratación de Obras bajo el Régimen de Licitación Pública, Ley Nº 13.064, que se adjunta como Anexo I, obrante a fojas 4 a 44, del expediente del Visto, para que la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA, elabore, coordine, dirija y ejecute los actos licitatorios que sea necesario llevar a cabo para la contratación de obras públicas, así como también la gestión de éstos, hasta su concreción final, dentro del área de sus competencias, conforme los actos administrativos que en cada oportunidad se dicten.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 304/96 S.H.

DECISION ADMINISTRATIVA Nº 84/96

BUENOS AIRES, 14 JUN 1996

VISTO, el Expediente Nº 001-003569/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Programa de Reforma de la Administración Financiera Gubernamental, diseñado e impulsado por el mismo Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Programa fue diseñado con el objetivo de lograr que la gestión del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se realice, en lo que respecta a la administración financiera del Estado, con economicidad, eficiencia y efectividad, generando información oportuna y confiable para la toma de decisiones de gobierno, y realizando de acuerdo a ello la gestión de los recursos públicos en un marco de absoluta transparencia.

Que el diseño estructural del Programa de Reforma de la Administración Financiera Gubernamental se basa en la creación de diversos sistemas de administración interrelacionados y en los conceptos de centralización normativa y descentralización operativa definidos en el mismo.

Que el Capítulo VII del aludido Programa establece las bases para la creación del Sistema de Administración de Bienes del Estado Nacional (SABEN) el que está constituido por el conjunto de principios, normas, recursos y procedimientos que se aplicarán a las operaciones administrativas relacionadas con la adquisición, administración y disposición de los bienes físicos del Estado.

Que el mencionado Programa prevé la elaboración de un Inventario General de Bienes del Estado, en función de cuyo desarrollo corresponde crear un Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados y un Registro Nacional de Bienes Públicos.

Que en razón de lo expuesto corresponde arbitrar las medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos propuestos, priorizando la creación del Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del Estado Nacional que se dispondrá conforme las prescripciones de la presente Decisión Administrativa.

Que teniendo en cuenta que la presente Decisión Administrativa tiene como objeto determinar el patrimonio inmobiliario del ESTADO NACIONAL, y dado el carácter de administrador del mismo que reviste el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta conveniente acordar con el PODER LEGISLATIVO NACIONAL y el PODER JUDICIAL DE LA NACION la metodología a aplicar respecto al relevamiento de los bienes afectados a sus respectivas jurisdicciones.

Que las atribuciones para la adopción de la presente medida emanan de lo dispuesto en el Artículo 100, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del ESTADO NACIONAL.

ARTICULO 2º.- El Registro que se crea por el artículo anterior será de aplicación para todo el SECTOR PUBLICO NACIONAL FINANCIERO y NO FINANCIERO, comprendiendo este último a las Entidades y Jurisdicciones de la Administración Central y Descentralizada (incluyendo a las Universidades Nacionales e Instituciones de la Seguridad Social), a las Empresas y Sociedades incluidas en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley 24.156 que no se encuentren alcanzadas por las disposiciones del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994 o que estando alcanzadas hubieren incumplido el artículo 5º de la citada norma y estará conformado por la totalidad de los bienes inmuebles, cualquiera fuere su situación dominial.

ARTICULO 3º.- Exclúyese de lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente Decisión Administrativa a las Empresas FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA FERROCARRIL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, respecto de las cuales se establecerán pautas de Registro acordes al volumen del patrimonio físico involucrado y a las modalidades de los contratos de concesión ferroviaria en curso de ejecución.

ARTICULO 4º.- La toma del Registro dispuesta en la presente Decisión Administrativa se realizará de acuerdo con las etapas, plazos y contenidos que se determinan a continuación:

- a) Etapa 1 - Reconocimiento general del universo de Bienes Inmuebles Privados del ESTADO NACIONAL de acuerdo con la información básica contenida en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa a realizarse en un plazo estimado de NOVENTA (90) días corridos a contar de la fecha de publicación de la misma, no pudiendo exceder dicho lapso del 31 de Agosto de 1996.
- b) Etapa 2 - Relevamiento integral de la totalidad de los Bienes Inmuebles Privados del ESTADO NACIONAL incorporados a la Etapa 1, de acuerdo con el Formulario detallado en el Anexo II de esta Decisión Administrativa, el que se realizará entre el 1 de septiembre de 1996 y el 31 de diciembre del mismo año.
- c) Etapa 3 - Programa de valorización del patrimonio inmobiliario fiscal incorporado al Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del ESTADO NACIONAL, cuyo desarrollo se efectuará entre el 1º de enero de 1997 y el 30 de junio del mismo año.

Los plazos previstos en el presente artículo serán prorrogables por la autoridad de aplicación por única vez y por el término máximo de TREINTA (30) días corridos.

ARTICULO 5º.- Asígnase la responsabilidad de la ejecución de las tareas vinculadas con el desarrollo de las Etapas 1 y 2 de la siguiente manera:

- a) Al Jefe de Gabinete de Ministros, a cada uno de los titulares de los Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL y al Secretario General de la Presidencia, en lo que respecta a los inmuebles utilizados por los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Central bajo sus respectivas órbitas.
- b) A las máximas autoridades de las Entidades Descentralizadas incluyendo dentro de éstas a las Universidades Nacionales e Instituciones de la Seguridad Social y a las Empresas y Sociedades incluidas en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley 24.156.
- c) Dentro del ámbito de las Empresas integrantes del Sector Público Financiero, la responsabilidad le corresponde al titular del Directorio de cada una de ellas.
- d) Dentro del ámbito de las Universidades Nacionales la responsabilidad será de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.
- e) Dentro del ámbito de las Empresas y Sociedades incluidas en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley 24.156 no alcanzadas por las disposiciones del Decreto N° 1836/94 o que estando alcanzadas no hubieren dado cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 5º de la citada norma, la responsabilidad será de la máxima autoridad de las mismas.
- f) A la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES respecto de los inmuebles desafectados del servicio de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley de Contabilidad y de los transferidos al ESTADO NACIONAL en función de las disposiciones del referido Decreto 1836/94. En el caso de no haberse efectuado aún la transferencia de los bienes, la responsabilidad será de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º.- Asignase la responsabilidad de la ejecución de las tareas vinculadas con el desarrollo de la Etapa 3 al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que a través de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA determinará, en función de los resultados obtenidos por el relevamiento efectuado durante las Etapas 1 y 2, las tareas y recursos a afectar para el cumplimiento de los trabajos de revalorización patrimonial. La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION establecerá los criterios de valuación y amortización del patrimonio físico del ESTADO NACIONAL de acuerdo con los contenidos de la Etapa 3.

ARTICULO 7º.- Cada una de las autoridades mencionadas en el Artículo 5º de la presente Decisión Administrativa, designará por lo menos UN (1) Responsable Directo ante la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de coordinar las actividades previstas en el programa a desarrollar. Dicha designación deberá efectuarse dentro de los VEINTE (20) días corridos siguientes a la publicación de la presente Decisión Administrativa y comunicada dentro del mismo lapso a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la Subsecretaría antes mencionada.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION transferirá a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

DEL ESTADO, los registros, documentación y antecedentes que sobre el particular posea, a fin de su centralización en ésta última.

ARTICULO 8º.- Encomiéndase a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en el ámbito de su competencia específica, el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión Administrativa.

ARTICULO 9º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Decisión Administrativa fijará los plazos y pautas especiales respecto a las tareas de relevamiento que deban desarrollar los ministerios y organismos que se crearen con posterioridad a su dictado siempre que no fueran continuadores en el uso de inmuebles afectados a otras dependencias que con motivo de dicha creación ascendieren de rango o se incorporasen a estructuras ministeriales ya existentes. En este caso se tomará como informe de relevamiento el correspondiente a las áreas existentes a la fecha de publicación del presente acto, efectuando las reasignaciones patrimoniales correspondientes.

ARTICULO 10.- La autoridad de aplicación de la presente Decisión Administrativa será el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA, al que se delegan por este acto todas las atribuciones para el cumplimiento de la presente Decisión, y el dictado de las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resultaren necesarias.

ARTICULO 11.- Dentro de los SESENTA (60) días a contar de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acordará con el PODER LEGISLATIVO NACIONAL y el PODER JUDICIAL DE LA NACION la forma, plazos y modalidades a los que se ajustará la formación del registro previsto en el artículo 1º de la presente, en lo que respecta a los inmuebles afectados a sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECISION ADMINISTRATIVA Nº 84/96

FORMULARIO RELEVAMIENTO DATOS BASICOS

1- JURISDICCION DE REVISTA

Poder:			
Ministerio:			
Secretaría:			
Organismo:			
Código del clasificador Institucional:		Nº de Inventario:	
		Nº de Registro CGN:	

2- UBICACION DEL INMUEBLE

Domicilio:			
Lugar o paraje:			
Localidad:			
Partido-Depto-Municipio:			
Provincia-Capital Federal:			
País o Estado:			

3- DATOS FISICOS GENERALES

Superficie edificada total:	
Superficie del terreno:	

4- CLASE DE INMUEBLE:	
-----------------------	--

5- DESTINO ACTUAL

Detalle:	

6- RESPONSABLE DEL SUMINISTRO DE INFORMACION

Apellido y nombre:	
Puesto/Area:	
Teléfono y Fax:	
Lugar y Fecha	
Firma y Sello:	

INSTRUCTIVO - ANEXO I

1. JURISDICCION DE REVISTA

Poder: Indicar el PODER del ESTADO a cuyo cargo se encuentra el inmueble (EJECUTIVO, LEGISLATIVO o JUDICIAL).

Ministerio: Indicar solo en el caso del PODER EJECUTIVO.

Secretaría: La que corresponda.

Organismo: Dependencia, Ente, Empresa, Institución, Sociedad u Organización Empresarial que tiene asignado el inmueble.

Nº Código Clasificador Institucional: El código que figura en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias

Nº de Inventario: El que tienen en sus registros y fuera otorgado por la C.G.N.

Nº de Registro C.G.N.: A completar por la autoridad de aplicación.

2. UBICACION DEL INMUEBLE

Domicilio: Calle y Nº, Piso y Departamento cuando corresponda. En el caso de Parcelas o Inmuebles Rurales se deberá indicar: Ruta y Km (aclarando si es Nacional o Provincial).

Lugar o Paraje: El que corresponda.

Localidad: La que corresponda.

Partido-Departamento-Municipio: El que corresponda.

OBSERVACION: En el caso de inmuebles que se encuentren en provincias con otro tipo de división política, la misma deberá ser indicada.

Provincia: La que corresponda.

País o Estado: El que corresponda.

OBSERVACION: en el caso de inmuebles situados en otros países, indicar el equivalente de los datos enumerados en este ítem de acuerdo con la división política que corresponda en cada caso.

3. DATOS FISICOS GENERALES

Superficie Edificada Total: Indicar la superficie cubierta en m², la misma será el resultado de la suma de superficies cubiertas de todas las plantas que eventualmente pudiera tener el edificio.

Superficie del Terreno: Indicar la superficie con su correspondiente unidad de medida (m² o Ha).

4. CLASE DE INMUEBLE

Completar en base al concepto que corresponda según el CLASIFICADOR DE INMUEBLES, que se anexa, caso contrario, definir otro concepto dentro de los grupos de inmuebles definidos en el Clasificador.

5. DESTINO ACTUAL

Describir sintéticamente el destino al que está afectado el inmueble.

6. RESPONSABLE DEL SUMINISTRO DE INFORMACION

Indicar los datos que se solicitan del Funcionario designado ante la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, en virtud de lo establecido en el Artículo 7º del presente Decreto.

CLASIFICADOR DE INMUEBLES

1- TIERRAS Y TERRENOS:

- 1.1.- TIERRAS SIN MEJORAS
- 1.2.- TIERRAS CON MEJORAS

2.- EDIFICIOS E INSTALACIONES

- 2.1.- PALACIOS DE PODERES
- 2.2.- PALACIOS MINISTERIALES
- 2.3.- OFICINAS PUBLICAS
- 2.4.- EDUCACIONALES
 - 2.4.1.- ESCUELAS
 - 2.4.2.- UNIVERSIDADES
 - 2.4.3.- PARA ENSEÑANZAS ESPECIALES
- 2.5.- TURISTICOS
 - 2.5.1.- HOTELES
 - 2.5.2.- COLONIAS
 - 2.5.3.- COMPLEJOS
- 2.6.- DE SALUD
 - 2.6.1.- HOSPITALES
 - 2.6.2.- LAZARETOS
 - 2.6.3.- COLONIAS PSIQUIATRICAS
 - 2.6.4.- REFORMATARIOS, ASILOS Y HOGARES
- 2.7.- PARA RECLUSION
- 2.8.- CULTURALES
 - 2.8.1.- TEATROS
 - 2.8.2.- MUSEOS
 - 2.8.3.- BIBLIOTECAS
 - 2.8.4.- EXPOSICIONES

- 2.9.- PARA ACTIVIDAD DEPORTIVA
- 2.10.- DEFENSA Y SEGURIDAD
- 2.11.- VIVIENDAS
- 2.12.- OTROS

GLOSARIO

TIERRAS SIN MEJORAS:

Son aquellas porciones o fracciones de tierra que se encuentran en estado natural, sin que la acción del hombre haya intervenido para su mejor utilización o aprovechamiento.

TIERRAS CON MEJORAS

Son aquellas tierras en las cuales la acción del hombre ha intervenido para mejorar la adaptación de las mismas, con el objeto de aumentar su utilidad.

También, se considerarán tierras con mejoras a aquellos terrenos que se encuentran dentro del ejido de una zona urbana, cualquiera sea su extensión y/o destino.

EDIFICIOS

Se entiende por edificios las construcciones inmovilizadas por adhesión física al suelo, que tengan carácter permanente, consistente duración y relativa inmutabilidad.

PALACIOS DE PODERES

Edificios de las sedes centrales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial: Casa de Gobierno, Residencia del Presidente de la Nación, Congreso Nacional y Palacio Judicial.

PALACIOS MINISTERIALES

Edificios de las sedes de los Ministerios y Secretarías.

OFICINAS PUBLICAS

Edificios construidos, adquiridos y adaptados especialmente para que los Organismos de la Administración Nacional desarrollen sus actividades.

EDUCACIONALES

Edificios en cuya construcción o posterior adaptación, se hubieran contemplado las necesidades específicas para destinarlos al funcionamiento de escuelas, colegios, institutos de enseñanza, etc. a los que concurren alumnos con el objeto de recibir instrucción.

En los edificios de enseñanza especializada funcionan escuelas: de Arte, de Cultura Física, Agrícolas Ganaderas, etc., y que requieren la construcción de talleres y pabellones especiales, además de las aulas.

TURISTICOS

Construcciones destinadas a esos fines, requiriendo que su construcción configure las características específicas para el albergue de personas para dichos objetivos.

SALUD

Edificios construidos específicamente para la asistencia médica, ya sea esta preventiva o curativa.

RECLUSION

Comprende los Edificios destinados a establecimientos penales (cárceles) y siempre que las construcciones sean utilizadas con esa finalidad.

CULTURALES

Son los Edificios construidos o adquiridos para el desarrollo de eventos culturales.

DEPORTIVOS

Comprende construcciones destinadas al desarrollo de actividades deportivas es decir: estadios, hipódromos, autódromos, etc.

DEFENSA Y SEGURIDAD

Comprende los edificios construidos especialmente para ser utilizados por las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, es decir: Sede de los Comandos, Alojamientos de Tropas, Cuarteles, Polígonos, Comisarías, etc.-

VIVIENDAS

Edificios destinados para el uso de grupos familiares, ya sean viviendas unifuncionales, en propiedad horizontal o barrios.

OTROS

Se incluirán otros edificios o construcciones no detallados en los puntos anteriores. Describir las características y funciones del mismo.

FORMULARIO RELEVAMIENTO INTEGRAL

1- JURISDICCION DE REVISTA

Poder:			
Ministerio:			
Secretaría:			
Organismo:			
Código del clasificador Institucional:		Nº de Inventario:	
		Nºde Registro(CGN):	

2- UBICACION DEL INMUEBLE

Domicilio:			
Lugar o paraje:			
Localidad:			
Partido-Depto-Municipio:			
Provincia - Capital Federal:			
País o Estado:			

3- DATOS FISICOS GENERALES

3.1- INFORMACION CATASTRAL

3.1.a- Nomenclatura catastral

Circunscripción:	
Sección:	
Chacra - Quinta:	
Fracción:	
Manzana:	

Parcela:

Otras nomenclaturas:

3.1.b- Propiedad horizontal (solo en caso de corresponder)

Subparcela	Unidad Funcional	Unidad complementaria
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Porcentual de dominio:

Deslinde superficie:

3.1.c- Planos

Plano de mensura N°: Reg. de:

Plano de subdivisión N° Reg. de:

Otros planos

Tipo y N° de Plano: Reg. de:

Tipo y N° de Plano: Reg. de:

3.2- EMPADRONAMIENTO

Partida inmobiliaria:

Partida Municipal:

Partida servicios sanitarios:

Linderos:

Observaciones:

--

3.3-. ORDENAMIENTO URBANISTICO

Zonificación:

Superficie máxima edificable:

Altura máxima edificable:

Plano municipal N°: Fecha:

FOT: FOS:

Infraestructura de servicios:

Obras en contravención:

Observaciones urbanísticas:

--

3.4- PLANTAS

Pta N°	UF	Sup. cub. x planta	Sup. semic x planta	Sup. descu x planta	Sup. total x planta	Sup. afectada a serv.	Sup. afectada a circul.	Sup. desocupada
		(1) m ²	(2) m ²	(3) m ²	1+2+3 m ²	m ²	m ²	
PB								
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								

Observaciones:

3.5- INSTALACIONES

Teléfonos:	<input type="text"/>	CANT.	<input type="text"/>
Ascensores :	<input type="text"/>	CANT.	CAPAC <input type="text"/>
Montacargas :	<input type="text"/>	CANT.	CAPAC <input type="text"/>
Grupos electrógenos:	<input type="text"/>	CANT.	POTEN. <input type="text"/>
Aire acondicionado:	<input type="text"/>	CANT.	POTEN. <input type="text"/>
Tipo (Central, individual):	<input type="text"/>		
Calefacción:	<input type="text"/>	CANT.	<input type="text"/>
Tipo (Central, individual):	<input type="text"/>		
Calderas:	<input type="text"/>	CAPAC	.MARCA <input type="text"/>
Compactadores:	<input type="text"/>		
Extintores – detectores de incendio:			
Extintores:	<input type="text"/>		
Detectores de incendio	<input type="text"/>		
Salidas de emergencia	<input type="text"/>		
Instalaciones de Gas:	<input type="text"/>	Nº de Medidor	<input type="text"/>
Instalaciones sanitarias:	<input type="text"/>	Nº de Medidor	

Instalaciones de electricidad:	<input type="text"/>	<input type="text"/> CANT.AUTOS
Cochera:	<input type="text"/>	<input type="text"/> CAPACIDAD
Salón de actos:	<input type="text"/>	<input type="text"/> CAPACIDAD
Restaurante:	<input type="text"/>	<input type="text"/> CAPACIDAD
Auditorio o similar:	<input type="text"/>	<input type="text"/> CAPACIDAD
Servicio médico:	<input type="text"/>	
Taller de mantenimiento:	<input type="text"/>	

OBSERVACIONES

3.6- MATERIALES Y MANTENIMIENTO

Tipo estructura:	<input type="text"/>
Carga máxima autorizada:	<input type="text"/>
Tipo fachada:	<input type="text"/>
Tipo cubierta:	<input type="text"/>
Tipo pisos:	<input type="text"/>

Tipo cielorrasos:

Tipo carpintería:

Tipo revestimientos:

Tipo estructuras especiales:

Observaciones y Comentarios:

--

Programa de mantenimiento:

Descripción:

Naturaleza y fecha últimas reparaciones generales:

4- INFORMACION DOMINIAL

Titular del dominio: Fecha:

Forma de adquisición:

Compra: Fecha:

Donación: Fecha:

Expropiación: Fecha:

Nº de Escritura: Fecha de escritura:

Monto escritura:

Escribano interviniente: (nombre, protocolo y matrícula)

Trasmitente:

Inscripción del dominio:

Restricciones al dominio:

Observaciones dominiales:

5- DATOS ECONOMICOS

5.1- VALOR FISCAL

Valor fiscal terreno (1): Fecha :

Valor fiscal edificio (2): Fecha :

Valor fiscal mejoras (3) Fecha :

Valor fiscal total (1+2+3):

5.2- TASACIONES (A completar por la autoridad de aplicación)

Organismo tasador	Fecha	Valor terreno (1)	Valor edificio (2)	Valor Mejoras (3)	Valor total (1+2+3)

5.3- COSTO MANTENIMIENTO TOTAL. ANUAL APROXIMADO \$

5.4- DEUDAS

Deudas Municipales Monto: \$ Fecha :

Rentas: Monto: \$ Fecha :

Aguas corrientes: Monto: \$ Fecha :

Expensas: Monto: \$ Fecha :

Servicios:

Energía eléctrica: Monto \$ Fecha :

Gas natural: Monto \$ Fecha :

Teléfonos: Monto \$ Fecha :

Observaciones económicas : (Posibles causas de valorización y desvalorización)

6- FUNCIONALIDAD

Destino actual :

Sup. afectada (Total / Parcial) :

Cantidad de personas permanentes:

Cantidad de personas en tránsito:

Destino posible :

Observac.: (Limitaciones de uso, Turnos de utilización, falta de servicios, no apto para)

7- TERCEROS OCUPANTES:

Apellido y Nombre o Razón Social:

Documento de Identidad:

TIPO				NUMERO
DNI	LE	LC	CI	

Grupo conviviente:

Causa de la ocupación :

Tipo de contrato:

Pago canon o similar: Monto

Fecha de inicio de ocupación :

Fecha cierta de desocupación :

Plazo acordado :

Utilización :

Observaciones:

8- INSPECCION Y LOCALIZACION

8.1- Informe de Inspección



8.2- 5 Fotografías de 10x15. Frente edificio o terreno. Principales instalaciones.

FOTO 1

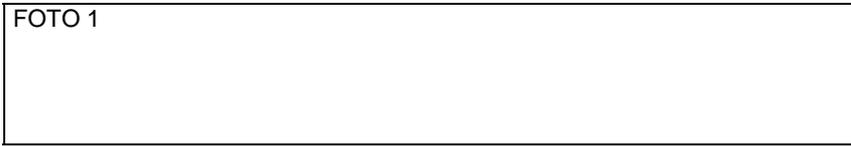


FOTO 2



FOTO 3



FOTO 4

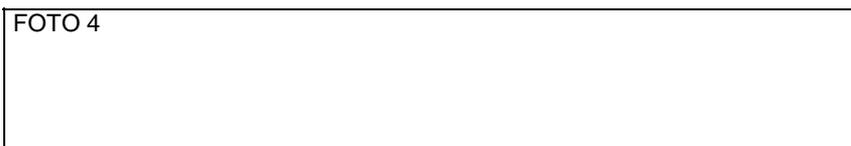


FOTO 5



CROQUIS DE LA LOCALIZACION



9- INFORMACION DE ENAJENACION / TRANSFERENCIA (Llenar por autoridad de aplicación)

Fecha de Ingreso : N° Boleto :

Tipo de enajenación :

Importe de enajenación :

Fecha aprobación : N° Acto :

Emitido por : Tipo de Acto :

Adquirente / Beneficiario:

Nombre :

Nombre del cónyuge :

Personas Jurídicas :

Tipo de Personería :

Calle y N° :

Localidad / Lugar : /

Partido / Dpto. : /

Provincia:

País :

Forma de Pago :

Sist.Amortiz.:

Tasa Int.Compensatoria :

Cuotas :

Fecha cancelación :

Porcentaje seña :

Monto seña : Fecha boleto :

Fecha posesión :

Monto posesión : Porcentaje posesión :

Condiciones de escritura :

Observaciones :

10- RESPONSABLE DEL SUMINISTRO DE INFORMACION

Apellido y nombre:

Puesto/Area:

Teléfono y Fax:

Lugar y Fecha

Firma y Sello:

INSTRUCTIVO - ANEXO II

1. JURISDICCION DE REVISTA

Poder: Indicar el PODER del ESTADO a cuyo cargo se encuentra el inmueble (EJECUTIVO, LEGISLATIVO o JUDICIAL).

Ministerio: Indicar sólo en el caso del PODER EJECUTIVO.

Secretaría: La que corresponda.

Organismo: Dependencia, Ente, Empresa, Institución, Sociedad u Organización Empresarial que tiene asignado el inmueble.

Nº Código Clasificador Institucional: El código que le corresponde al organismo según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias.

Nº Inventario: El que tienen en sus registros y fuera otorgado por la C.G.N.

Nº Registro (C.G.N.): A completar por la autoridad de aplicación.

2. UBICACION DEL INMUEBLE

Domicilio: Calle y Nº, Piso y Departamento cuando corresponda. En el caso de Parcelas o Inmuebles Rurales se deberá indicar: Ruta y Km (aclarando si es Nacional o Provincial).

Lugar o Paraje: El que corresponda.

Localidad: La que corresponda.

Partido-Departamento-Municipio: El que corresponda.

OBSERVACION: En el caso de inmuebles que se encuentren en Provincias con otro tipo de división política, la misma deberá ser indicada.

Provincia: La que corresponda.

País o Estado: El que corresponda.

OBSERVACION: en el caso de inmuebles situados en otros países, indicar el equivalente de los datos enumerados en este ítem de acuerdo a la división política que corresponda en cada caso.

3. DATOS FISICOS GENERALES

3.1. INFORMACION CATASTRAL

3.1.a. NOMENCLATURA CATASTRAL: La que figura en el plano de mensura, título o la que resulte suministrada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección de Catastro) o las Direcciones de Catastro Provinciales.

3.1.b. PROPIEDAD HORIZONTAL: Idem punto 3.1.a.

3.1.c. PLANOS: Los números requeridos surgen de las carátulas de los planos que obren en poder del Organismo o podrán ser requeridos en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección de Catastro) o Dirección de Catastro/Geodesia provincial.

3.2. EMPADRONAMIENTO

Partida Inmobiliaria: La información se obtiene de la escritura traslativa de dominio.

Partida Municipal: La información se obtiene del Impuesto Municipal correspondiente.

Partida Servicios Sanitarios: La información se obtiene de los Impuestos de Servicios Sanitarios correspondientes a la localización del inmueble.

Linderos: Se deberán especificar los lotes linderos según título o las parcelas linderas según catastro.

Observaciones: Indicar aquellos datos que se refieren a los puntos 3.1. y 3.2. que no estando solicitados agreguen información relevante sobre el inmueble.

3.3. ORDENAMIENTO URBANISTICO:

Zonificación: La información se obtiene del Código de Planeamiento de la municipalidad correspondiente.

Superficie máxima edificable: Superficie calculada cuya fórmula surge del Código de Edificación.

Altura máxima edificable: Idem anterior

Plano Municipal Nº: Plano de Obra aprobado por la Municipalidad que corresponda.

F.O.T.: Factor de ocupación total: Surge de la zonificación del predio.

F.O.S.: Factor de ocupación del suelo: Idem anterior.

Infraestructura de Servicios: Detallar existentes (Alumbrado Público, Gas Natural, Agua Corriente, Servicios Cloacales, Pavimento)

Obras en Contravención: Declarar construcciones no aprobadas municipalmente.

Observaciones Urbanísticas: Describir características de la zona (comercial, industrial, residencial, etc.), como así también la cercanía a puntos de referencia notables, Ej.: Estación de FFCC, Plazas, Centros comerciales, Rutas Nacionales o Provinciales, etc.

3.4. PLANTAS: Se deberán indicar las superficies requeridas de acuerdo con planos existentes o, en su defecto, mediciones realizadas en el inmueble. En el caso de más de 10 plantas anexar idéntica planilla con la cantidad real.

UF(Unidades Funcionales): indicar la cantidad por planta.

Observaciones: Describir las unidades funcionales individualmente, de acuerdo con el reglamento de copropiedad indicando la superficie total de cada una.

3.5. INSTALACIONES: Identificar con SI/NO los tipos de instalaciones descriptas.

3.6. MATERIALES Y MANTENIMIENTO

Tipo estructura: Se deberá indicar la tipología de la estructura principal del inmueble. Ej.: hormigón armado, mampostería portante (indicar materiales), metálica, madera, etc.

Carga máxima autorizada: La carga para la cual esta calculada la estructura, de acuerdo con el destino del inmueble.

Tipo fachada: Se deberá indicar la tipología principal o preponderante de acuerdo con los materiales utilizados. Ej.: ladrillo visto, ladrillo revocado y pintado, piedra, bloques de cemento, cristal templado, madera, etc.

Tipo cubierta: Se refiere a la tipología de los materiales utilizados para la construcción de los techos. Ej.: losa de hormigón armado, tejas coloniales o francesas, chapas de fibrocemento, vidrio, chapas de zinc, cerámicas, etc. Indicar la pendiente de los mismos.

Tipo pisos: Se deberán indicar los exteriores y los interiores. Ej.: parquet, enlistonado de madera, cerámica (esmaltada o común), mosaico granítico, alisado o rodillado de cemento, baldosa de azotea, alfombrado de tapicería o de goma, etc.

Tipo cielorrasos: Se deberá indicar si son aplicados o suspendidos y tipo de estructura de sostén. Ej.: a la cal, yeso, metálico, madera, etc.

Tipo carpintería: Se deberá indicar las interiores como las exteriores. Ej.: metálicas, chapa doblada, aluminio, madera (macizas o enchapadas), vidrio, etc.

Tipo revestimientos: Se deberán indicar los exteriores como los interiores. Ej.: ladrillo vista junta tomada, ladrillo vista junta enrasada, ladrillo cerámico, tejas cerámicas, pizarra, boiserie de madera, revestimiento de madera maciza o enchapada, empapelado, etc.

Tipo estructuras especiales: Indicar aquellas estructuras específicas correspondientes al destino o funcionamiento del inmueble. Ej.: tanques de agua elevados, puentes grúa, cintas transportadoras, torres de enfriamiento, antenas, escaleras mecánicas, escaleras de incendio, etc.

Observaciones y comentarios: Describir mejoras, tabiques móviles, placards empotrados, etc. que posea el inmueble.

Programa de mantenimiento: Identificar con SI/NO.

Descripción: Describir el tipo de mantenimiento, en caso de ser afirmativo el punto anterior.

Naturaleza y fecha últimas reparaciones: Describir sintéticamente las reparaciones realizadas y la fecha de las mismas.

4. INFORMACION DOMINIAL

Titular del dominio: Nombre del titular

Forma de adquisición: Indicar si el Inmueble ha sido incorporado al Estado Nacional Argentino por compra, donación o expropiación y la fecha correspondiente.

Número de escritura: El que figura en el título de propiedad.

Fecha de escritura: La que figura en el título de propiedad.

Monto escritura: El que figura en el título de propiedad.

Escribano interviniente: Su nombre y N° de matrícula que figura en el título de propiedad.

Transmitente: El identificado como parte vendedora en el título de propiedad.

N° de Inscripción de Dominio: Número que asigna al inmueble el Registro de la Propiedad Inmueble y que surge de la Escritura de Dominio o del último informe del Registro de la Propiedad Inmueble, y fecha del mismo.

Restricciones al Dominio: Acto administrativo que las determina. Adjuntar copia del mismo.

Observaciones Dominiales: Describir los Derechos Reales que recaen sobre el inmueble, que surjan del Título de Propiedad y de un Certificado de Dominio actualizado, especificando por Ej.: Usufructo, Anticresis, Hipoteca, Uso y Habitación, Servidumbres, y otras relacionadas con el tipo de información solicitada.

5. DATOS ECONOMICOS: Valores que surgen del Impuesto Territorial.

5.1. Valor Fiscal: Los valores solicitados surgen del Impuesto Territorial.

5.2. Tasaciones: A completar por la autoridad de aplicación.

5.3. Costo de Mantenimiento Total Anual aproximado: El mismo será expresado en pesos (\$).

5.4. Deudas: Identificar con SI/NO, las que posea el inmueble a la fecha de la presente información, discriminada por tipo u organismo.

Observaciones económicas: A completar por la autoridad de aplicación.

6. FUNCIONALIDAD

Destino actual: Se indicará el destino al que está afectado el inmueble al momento del relevamiento pudiendo ser más de uno.

Superficie afectada: Se refiere a la superficie realmente afectada al destino actual del inmueble, pudiendo ser diferente a la superficie total del mismo.

Cantidad de personas: Será indicativo de la cantidad de personas que hacen uso del inmueble en forma permanente.

Cantidad de personas en tránsito: Será indicativo de la cantidad de personas que hacen uso del inmueble en forma transitoria.

Destino posible: Se refiere a otros destinos posibles que, a juicio del responsable de la Unidad Periférica, puedan darse al inmueble y que difieran del actual.

Observaciones: Detallar las posibilidades descriptas.

7. TERCEROS OCUPANTES: Identificar si poseen autorización o no.

Apellido y Nombre o Razón Social: La que corresponda.

Documento de Identidad: El que corresponda.

Grupo conviviente: Describir quienes conviven.

Causa de la ocupación: En el caso de ser autorizados, indicar el tipo de instrumento por el cual se otorgó la ocupación: Acta de Tenencia Precaria, Asignación en Uso, Cuidador Ad-honoren, locación, etc.

Tipo de Contrato: Tipo y N° del acto administrativo que aprueba la ocupación (Ley, Decreto, Resolución, Disposición).

Pago Canon o similar: Identificar con SI/NO, y el monto.

Fecha de inicio de ocupación: La que corresponda.

Fecha cierta de desocupación: La que corresponda, y surge del tipo de contrato.

Plazo acordado: El que surge del tipo de contrato.

Utilización: El destino para el cual se autorizó la ocupación, que surge del tipo de contrato.

Observaciones: Indicar información relacionada con los datos que se solicitan. En el caso de ocupaciones no autorizadas, indicar las gestiones realizadas a la fecha para obtener su desocupación.

8. INSPECCION Y LOCALIZACION

8.1. Informe de Inspección: El responsable de la Unidad Periférica deberá realizar una breve síntesis de la situación general del inmueble, estado de conservación, fecha estimada de construcción, la ubicación respecto a puntos notables de la ciudad o localidad, muestras fotográficas externas e internas y un croquis de ubicación dentro de la manzana o fracción en caso que se trate de inmueble rural.

8.2. Fotografías: Adherir cinco fotografías de 10 x 15, del frente edificio o terreno y principales instalaciones.

Croquis de Localización: Adherir croquis de ubicación dentro de la manzana, o fracción en caso de inmueble rural.

9. INFORMACION DE ENAJENACION/TRANSFERENCIA: A completar por la autoridad de aplicación.

DISPOSICION N° 195/96 de la Subsecretaría de Administración de Bienes

BUENOS AIRES, 30 JUL 1996

VISTO el Expediente N° 001-003569/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Decisión Administrativa N° 84 del 14 de junio de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del referido Ministerio N° 226 del 17 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 84/96 se dispuso crear en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Registro Nacional de Inmuebles Privados del ESTADO NACIONAL.

Que asimismo la Decisión Administrativa antes mencionada establece las distintas modalidades para la creación del citado Registro, asignando las distintas responsabilidades y plazos a los efectos de su adecuado cumplimiento.

Que el cumplimiento de la Decisión Administrativa N° 84/96 resulta de vital importancia para la implementación en el marco del Programa de Reforma de Administración Financiera Gubernamental del Sistema de Administración de Bienes del Estado Nacional (SABEN), razón por la cual corresponde arbitrar las medidas conducentes a su realización.

Que la Resolución N° 226/95 emanada de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitud de los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera no dará curso a las órdenes de pago de aquellas Entidades y Jurisdicciones de la Administración Nacional que no cumplimenten en tiempo y forma con la información que dichas reparticiones requieran.

Que por otra parte cuestiones de carácter operativo hacen necesario efectuar modificaciones en los Anexos I y II de la Decisión Administrativa N° 84/96 y determinar los sujetos responsables de la remisión de la información que por dicha norma se solicita.

Que el artículo 10 de la Decisión Administrativa antes referida establece como autoridad de aplicación de la misma al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES a la cual dicha norma ha delegado todas las atribuciones para su cumplimiento y el dictado de las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida emanan de lo dispuesto en el artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 84/96 y en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 226/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Los titulares de los Servicios Administrativos Financieros de las Entidades y Jurisdicciones de la Administración Nacional serán responsables de la centralización y remisión de la documentación correspondiente a los Entes a su cargo prevista en la Decisión Administrativa N° 84/96. La falta de cumplimiento en tiempo y forma de dicha obligación hará pasible a los Servicios de las sanciones previstas en la referida Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 226/95.

ARTICULO 2°.- Modifícase el Anexo I de la Decisión Administrativa N° 84/96 incorporándose al mismo la información relativa a la valuación fiscal de los inmuebles que se denuncien en la etapa de relevamiento de datos básicos.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICION N° 195/96 S.A.B.

**RESOLUCION N° 859/97 del Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES, 23 JUL 1997

VISTO el Expediente N° 399-000201/97 y la Resolución N° 796 de fecha 23 de julio de 1993 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la precitada resolución se establece el mecanismo aprobatorio de las ventas inmobiliarias realizadas de acuerdo a las prescripciones del Decreto N° 407 de fecha 11 de marzo de 1991 y su modificatorio N° 2137 del 10 de octubre de 1991, conforme a las jurisdicciones de los entes vendedores y los montos involucrados en las operaciones.

Que resulta necesario proceder a la actualización de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 796 del 23 de julio de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con motivo de la supresión de la entonces SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la ex SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de este Ministerio, y del consiguiente cambio de jurisdicción operado en la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO de la mencionada Subsecretaría, en virtud de las prescripciones de los Decretos N° 1154 de fecha 10 de octubre y N° 1450 del 12 de diciembre ambos del año 1996.

Que dada su especialidad en la materia, la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, gestiona la venta de un volumen considerable de inmuebles que no resultan de utilidad para el cumplimiento de los fines estatales.

Que como consecuencia de ello, resulta aconsejable delegar en dicho organismo, la aprobación de las ventas que antes recaía en la precitada Subsecretaría, a los efectos de asegurar la continuidad de dichos actos.

Que asimismo resulta necesario designar al organismo que tendrá a su cargo el perfeccionamiento de las enajenaciones a favor de terceros adquirentes, tal como lo previera oportunamente la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 186 de fecha 24 de noviembre de 1987, cuya operatoria fuera aprobada por los funcionarios que en cada caso corresponde conforme resulta de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 407 de fecha 11 de marzo de 1991, modificado por su similar N° 2137 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las ventas inmobiliarias que realice la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, organismo dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, o las gestionadas por sí por las entidades autárquicas nacionales, empresas del Estado o por cualquier otro ente con participación estatal total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones que dependan jurisdiccionalmente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y cuyo monto sea igual o superior a la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000.-) serán aprobadas por el suscripto.

ARTICULO 2°.- Delégase la aprobación de las ventas inmobiliarias tramitadas por las entidades enunciadas en el artículo 2° del Decreto N° 407/ 91, dependientes de este Ministerio, cuando el monto de las mismas resulte inferior a la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-) en el Señor Secretario en cuya jurisdicción reviste el organismo vendedor.

ARTICULO 3°.- Las ventas tramitadas por cualquiera de las entidades enunciadas en el artículo 2° del Decreto N° 407/91 quedarán exceptuadas del régimen previsto en los artículos que anteceden cuando el monto de la operación no supere la suma de PESOS CIENTO MIL (\$100.000.-). En ese caso las mencionadas operaciones de venta deberán ser dispuestas, concretadas y aprobadas únicamente por la máxima autoridad de la entidad vendedora, cualquiera fuese la modalidad de venta empleada.

ARTICULO 4°.- Delégase la aprobación de las ventas inmobiliarias tramitadas por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio cuando el monto de las mismas resulte igual o inferior a la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-) en el titular de la citada Dirección, para el caso de que excedan dicho monto serán aprobadas por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio hasta el monto de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-), en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 5°.- Facúltase a la autoridad máxima de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, o a quien legalmente lo subrogare en sus funciones, para que en representación del ESTADO NACIONAL ARGENTINO celebre los actos jurídicos vinculados directa o indirectamente a las instancias preparatorias y ejecutorias del trámite de enajenación de inmuebles fiscales.

A ese efecto, con referencia a las ventas inmobiliarias dispuestas por su intermedio, tendrá atribuciones para suscribir escrituras traslativas de dominio a favor de quienes resultaren adquirentes, entregar la posesión de los inmuebles vendidos, declarar satisfecho el precio de venta si así correspondiere, aceptar la constitución de hipoteca sobre el bien enajenado en garantía del saldo de precio que se adeudara, proceder a su cancelación ante el pago del mismo y tomar razón a los fines escriturarios de la cesión de derechos emergente de las ventas cuando esta sea contractualmente permitida.

Asimismo tendrá facultades para suscribir precontratos de venta inmobiliaria sujeto a aprobación por autoridad competente, firmar planos de mensura, unificación o división, suscribir reglamentos de copropiedad y administración, otorgar escrituras declarativas de dominio originario o por usucapión, constituir, transferir, modificar o extinguir otros derechos reales, así como servidumbres administrativas de todo tipo, y en suma, realizar cuantos mas actos sean necesarios para cumplimentar debidamente las obligaciones inmobiliarias fiscales.

ARTICULO 6°.- Déjase sin efecto la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 796 del 23 de julio de 1993 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 186 del 24 de noviembre de 1987.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 859/97 M.E.y O.S.P

DECISION ADMINISTRATIVA N° 327/98

BUENOS AIRES, 26 JUN 1998

VISTO, el Expediente N° 399-000563/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Decisión Administrativa N° 84 del 14 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida Decisión Administrativa se ha creado en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES PRIVADOS DEL ESTADO NACIONAL.

Que la creación del registro mencionado en el considerando anterior, tuvo por objeto determinar el universo y características del patrimonio inmobiliario del ESTADO NACIONAL, resultando necesario obtener la información detallada en los Anexos I y II de la Decisión Administrativa N° 84/96.

Que la Etapa 3, denominada Programa de valorización del patrimonio inmobiliario fiscal incorporado al Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del ESTADO NACIONAL, cuyo desarrollo se hallaba previsto entre el 1º de enero de 1997 y el 30 de junio del mismo año, no resultó procedente realizarla en virtud de haberse incorporado en la Etapa 1 la Valuación Fiscal de los bienes inmuebles.

Que en virtud de la modificación de la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprobada por el Decreto N° 756 del 11 de agosto de 1997, resulta necesario designar como Autoridad de Aplicación de la Decisión Administrativa N° 84/96 y de lo establecido en la presente, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del mismo Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las atribuciones para la adopción de la presente medida emanan de lo dispuesto en el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTICULO 1º.- CANCELASE el desarrollo de la Etapa 3 prevista en el Artículo 4º de la Decisión Administrativa N° 84 del 14 de junio de 1996.

ARTICULO 2º.- SUSTITUYESE el Artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 84/96 por el siguiente:

“ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente será el MINISTERIO DE ECONOMIA”
“Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, a la”
“que se delegan por este acto todas las atribuciones para el cumplimiento de esta Decisión”
“Administrativa, facultándosela a prorrogar los plazos establecidos en el Artículo 4º mediante”
“resolución fundada, cuando medien razones que lo justifiquen”.

ARTICULO 3º.- La Autoridad de Aplicación designada en el Artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 84/96 sustituido por el artículo 2º de la presente, instrumentará el cumplimiento de dicho acto y sus normas modificatorias y/o complementarias, a través de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dependencia ante la cual las jurisdicciones, entidades y organismos comprendidos deberán tramitar los requerimientos establecidos por la antes mencionada Decisión Administrativa N° 84/96 y presentar la documentación a que se refiere el artículo 4º de la presente.

ARTICULO 4º.- Instrúyese a las jurisdicciones, entidades y organismos comprendidos en las prescripciones de la referida Decisión Administrativa N° 84/96, a fin de que arbitren los medios necesarios para obtener y remitir a la Autoridad de Aplicación, la Valuación de los bienes inmuebles bajo su administración.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECISION ADMINISTRATIVA N°: 327/98

DECRETO Nº 443/00¹

BUENOS AIRES, 1 JUN 2000

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, los Decretos Nº 1383 del 29 de noviembre de 1996, y Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Ley Nº 25.237, y

CONSIDERANDO:

Que siendo política del PODER EJECUTIVO NACIONAL reducir el gasto público, corresponde propiciar medidas tendientes hacia su mayor eficiencia y racionalización y que tengan por finalidad la eliminación de objetivos, competencias, funciones y/o responsabilidades superpuestas o duplicadas, como así también la concentración de funciones que tiendan a la consecución de los fines señalados.

Que con relación a la administración de ciertos bienes físicos del ESTADO NACIONAL se verifica la existencia de organismos que tienen funciones relacionadas, tales como el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), actuante en la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO.

Que el Ente precedentemente mencionado fue creado por el Decreto Nº 1383/96 como ente autárquico en el ámbito de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE dependiente entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en este orden de ideas resulta prioritario lograr una mayor coordinación, economicidad, y eficiencia en materia de administración de bienes del Estado Nacional.

Que para ello se requiere una integración de funciones que haga posible una unidad conceptual y normativa en la materia.

Que, en consecuencia, y a los fines indicados precedentemente resulta imprescindible la creación de un órgano, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que concentre las misiones y funciones del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, con excepción del Registro Patrimonial, el que se mantiene en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 14 y 26 de la Ley Nº 25.237.

¹ Según el art. 1º del Decreto Nº 475 de fecha 8/03/02 el ONABE depende de la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Disuélvese el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suprímese la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO.

ARTICULO 2º.- Créase el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

ARTICULO 3º.- El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES tendrá las misiones y funciones del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS establecidas por el Decreto N° 1383/96 y las correspondientes a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, establecidas por el Decreto N° 1450/96, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantendrá en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 4º².- El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES será conducido por el Ministro de Infraestructura y Vivienda, en carácter de Presidente, el que quedará facultado para efectuar las delegaciones necesarias, ampliar y/o restringir las existentes.

La Administración de dicho Organismo estará a cargo de UN (1) Director, que será designado por el citado funcionario.

ARTICULO 5º.- Dentro de los SESENTA (60) días corridos de la fecha del presente Decreto, el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES preparará el programa de venta o destino de los bienes físicos transferidos al Organismo.

ARTICULO 6º.- Dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha del presente el personal del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, que reúna los perfiles requeridos por el Organismo que se crea por el artículo 2º para el cumplimiento de sus cometidos, será reencasillado en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), por Resolución Conjunta del Ministro de Infraestructura y Vivienda y del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 7º.- Dentro del mismo plazo que se indica en los artículos que anteceden, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan y elevar la propuesta de estructura organizativa del Organismo que se crea por el artículo 2º para su evaluación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros y aprobación por el señor Presidente de la Nación.

² Según las modificaciones introducidas por el art. 4º del Decreto N° 813 de fecha 20/6/01

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 443/00

DECRETO N° 1247/00

BUENOS AIRES, 28 DIC 2000

VISTO, la Ley N° 24.146 modificada por las leyes Nros. 24.383 y 24.768, y reglamentada por el Decreto N° 776 del 21 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.146 se instituyó un régimen especial de transferencia de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de los fines o gestión de la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados, o de otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley N° 23.697.

Que el artículo 16 de la Ley N° 24.146, sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 24.768, dispuso que las entidades beneficiarias y sujetos legitimados debían presentar sus solicitudes de transferencia de inmuebles ante la autoridad de aplicación, hasta el 31 de diciembre del año 2000, estableciendo, para todos los casos, que los requisitos que resulten exigibles por la aplicación de dicha norma, deben encontrarse cumplidos dentro del plazo consignado.

Que a la fecha, no obstante haberse resuelto favorablemente numerosas solicitudes, restan concluir diversas gestiones en trámite en las que se encuentra pendiente de acreditar el cumplimiento de distintos recaudos requeridos por la norma y la reglamentación aplicables al régimen.

Que no obstante las sucesivas prórrogas dispuestas, desde la aplicación de la Ley N° 24.146, por las Leyes Nros. 24.383 y 24.768, se verifica que el vencimiento a operarse el día 31 de diciembre de 2000, ocasionaría la caducidad de tramitaciones, que se encuentran en avanzado estado de gestión.

Que dicha circunstancia afectaría distintos proyectos elaborados por los actuales requirentes para destinar bienes del ESTADO NACIONAL a fines de utilidad pública, desvirtuándose el objetivo esencial perseguido por la norma, que es dotar de operatividad a tales bienes; ello compatibilizado con destinos de alta significación social y de suma importancia para las comunidades en cuya jurisdicción se localizan los inmuebles.

Que lo expuesto precedentemente demuestra la necesidad de habilitar a la autoridad de aplicación, y a los requirentes y futuros beneficiarios, para acogerse al régimen y continuar las gestiones iniciadas hasta su finalización mediante la resolución de las solicitudes.

Que teniendo en cuenta la proximidad de la fecha establecida en el artículo 16 de la Ley N° 24.146, modificada por las leyes Nros. 24.383 y 24.768, y la inminencia

del vencimiento del plazo para efectuar solicitudes y dar cumplimiento a los recaudos impuestos, fijado para el día 31 de diciembre de 2000, deviene procedente y necesario en esta instancia disponer su prórroga.

Que a los fines expuestos resulta necesario y razonable fijar un nuevo plazo de vigencia, estableciendo como fecha límite el 31 de diciembre del año 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO
GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2003 el plazo de vigencia instituido por el artículo 16º de la Ley N° 24.146, modificado por las leyes N° 24.383 y 24.768.

ARTICULO 2º.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3º de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N° 1247/00

LEY Nº 25.750

Sancionada: Junio 18 de 2003.

Promulgada de Hecho: Julio 4 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º.- En orden a resguardar su importancia vital para el desarrollo, la innovación tecnológica y científica, la defensa nacional y el acervo cultural; y sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales destinadas a tutelar los intereses estratégicos de la Nación, la política del Estado nacional preservará especialmente:

- a) El patrimonio antropológico, histórico, artístico y cultural;
- b) Las empresas dedicadas a la ciencia, tecnología e investigación avanzada que resulten fundamentales para el desarrollo del país;
- c) Actividades e industrias de relevante importancia para la defensa nacional;
- d) El espectro radioeléctrico y los medios de comunicación.

ARTICULO 2º.- Establécese, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que la propiedad de los medios de comunicación, que se definen en el artículo 3º de la misma, deberá ser de empresas nacionales, permitiéndose la participación de empresas extranjeras hasta un máximo del 30% del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 30%.

Dicho porcentaje podrá ser ampliado en reciprocidad con los países que contemplan inversiones extranjeras en sus medios de comunicación, hasta el porcentaje en que ellos lo permiten.

No se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente norma:

- a) Los medios de comunicación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean de titularidad o control de personas físicas o jurídicas extranjeras;
- b) Los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencia de la titularidad de la licencia celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y que aún no hayan sido aprobados por los organismos competentes.

Las empresas culturales no podrán ceder el control sobre los contenidos de su producción.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente ley, son considerados medios de comunicación los siguientes:

- a) Diarios, revistas, periódicos y empresas editoriales en general;
- b) Servicios de radiodifusión y servicios complementarios de radiodifusión comprendidos en la Ley Nº 22.285;

- c) Productoras de contenidos audiovisuales y digitales;
- d) Proveedoras de acceso a Internet;
- e) Empresas de difusión en vía pública.

ARTICULO 4º.- A los fines de esta ley se entenderá por empresa nacional:

- a) Personas físicas de nacionalidad argentina, y jurídicas constituidas, domiciliadas en el país e integradas mayoritariamente por ciudadanos argentinos.
- b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior, controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad argentina y domiciliadas en el país.

A los efectos de esta ley se entenderá por empresa extranjera:

- a) Personas físicas de nacionalidad extranjera o;
- b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 5º.- Establécese que el procedimiento y las disposiciones reguladas por el artículo 48 de la Ley N° 24.522 en la redacción establecida por el artículo 13 de la Ley N° 25.589, no regirán para los medios de comunicación enumerados en el artículo 3º de la presente ley en tanto éstos sean de propiedad nacional, tanto como se define en el artículo 2º de la presente. En caso de no alcanzarse acuerdo en los procedimientos concursales, a solicitud de la concursada la propuesta de participación directa o indirecta de empresas extranjeras en la propiedad de los medios de comunicación de empresas nacionales, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.750 —